República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Héctor Julio González Gómez**
Demandada:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección**
Radicación:	**110013335012-2016-00317-03**
Medio:	**Ejecutivo**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Héctor Julio González Gómez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP), con el objeto de cobrar unas sumas de dinero por concepto de capital e intereses producto de una condena judicial en la que se ordenó la reliquidación pensional del demandante (f. 1s).

Sin embargo, en atención a que la Entidad demandada realizó con posterioridad el pago del capital, la parte demandante reformó la demanda (f. 108s),

particularmente en lo relacionado con las pretensiones, con el propósito que se libre mandamiento de pago por la suma de $146.038.567,74**, solo por concepto de intereses moratorios,** de la siguiente manera:

*"**1.-** INTERESES SOBRE LA INDEXACIÓN*

*El valor de la indexación, según la liquidación efectuada por la UGPP es de **$192.401.077,56** (Ver Anexo No 1 - Cálculo de fallos, Resumen final página 3). De acuerdo con lo ordenado en la sentencia y lo dispuesto en el Código Contencioso y de Procedimiento Administrativo, se deben reconocer y pagar intereses moratorios de acuerdo con la tasa de interés bancario por el período comprendido entre el 8 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2017, fecha de corte de la presente liquidación.*

La Tasa de interés trimestral con el 1.5% ordenado y según la Superintendencia Bancaria para el período anotado es la siguiente:

(...)

Total intereses moratorios por indexación: $117.721.218,00.

2.- INTERESES SOBRE LA DIFERENCIA DE LAS MESADAS

A partir del 8 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2017, se deben reconocer y pagar los intereses moratorios sobre la diferencia en las mesadas atrasadas y acumuladas así:

(...)

Total intereses sobre mesadas atrasadas: $18.771.713,00 NOTA: Ver Anexo No 1 cálculo de fallos, página 1, diferencia mesadas; el mes de noviembre incluye la mesada adicional establecida.

***La acumulación se plantea agregando a la mesada de cada mes lo de los meses anteriores**.*

3.- RELIQUIDACIÓN INTERESES FACTORES ANTERIORES

Como se mencionó antes, los intereses producto de los factores recocidos y pagados de acuerdo con la Resolución 039940 de 2015 fueron liquidados con la DTF (artículo 192 del CPACA) y no según el artículo 177 del CCA como lo establece la sentencia; (Ver Anexo No 2 Oficio UGPP radicado 201616300731991 y constancia, debe efectuarse la correspondiente, de acuerdo con la siguiente liquidación:

*Valor de la indexación **$65.368.039,92**; tasa de interés bancario: (...)*

Total intereses: $10.665.008

Valor intereses a reconocer y pagar: $9.006.033,00 ($10.665.008,00 menos $1.658.975,00 ya pagados)

(...)

En total la UGPP debe reconocer y pagar por concepto de interese (sic) *moratorios lo los* (sic) *siguientes valores:*

- *Intereses moratorios sobre la indexación: $117.721.218,00*

- *Intereses sobre mesadas atrasadas: $18.771.713,00*
- *Intereses sobre indexación anterior: $9.006.033,00*

TOTAL INTERESES MORATORIOS: $145.498.964,00 (...)

Esta suma deberá ser actualizada hasta el momento en que la demanda efectúe el pago de lo adeudado" (Destacado fuera de texto).

Atendiendo a la redacción de las pretensiones citadas, el Despacho estima pertinente precisar: **i)** la primera pretensión denominada *"INTERESES SOBRE LA INDEXACIÓN"* se refiere a los intereses calculados sobre el capital de $192.401.077,56 que corresponde al **capital anterior** (causado hasta la fecha de la ejecutoria) que se reconoció en la Resolución 11851 de 23 de marzo de 2017 (**pago 2**); **ii)** la segunda pretensión denominada *"INTERESES SOBRE LA DIFERENCIA EN LAS MESADAS"* se refiere a los intereses calculados sobre el capital de las diferencias pensionales mensuales que se acumulan desde la fecha de la ejecutoria de sentencia (**capital posterior**) que se reconocieron en la Resolución 11851 de 23 de marzo de 2017 (**pago 2**); y **iii)** la tercera pretensión denominada *"RELIQUIDACIÓN INTERESES FACTORES ANTERIORES"* se refiere a los intereses calculados sobre el capital de $65.368.039,92 que corresponde al **capital anterior** (causado hasta la fecha de la ejecutoria) que se reconoció en la Resolución 039940 de 29 de septiembre de 2015 (**pago 1**).

De esta manera se tiene que la Entidad realizó dos pagos de capital y que la parte demandante solo solicita el pago de los intereses calculados sobre: i) el capital anterior reconocido en la Resolución 039940 de 29 de septiembre de 2015 (pago 1); ii) el capital anterior reconocido en la Resolución 11851 de 23 de marzo de 2017 (pago 2); y iii) el capital posterior reconocido en la Resolución 11851 de 23 de marzo de 2017 (pago 2).

2. Hechos y fundamentos

Afirma que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 2 de mayo de 2013, condenó a la UGPP a reliquidar la pensión del demandante; providencia que fue confirmada por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en Descongestión en sentencia de segunda instancia de 22 de abril de 2015.

Manifiesta que la UGPP, a través de la Resolución RDP 039940 de 29 de septiembre de 2015, dio cumplimiento parcial a la condena judicial, por cuanto reliquidó la pensión en cuantía de $4.507.192 efectiva a partir del 20 de octubre de 2008, pero no incluyó el factor denominado prima técnica.

Agrega que la Entidad, posteriormente, por medio de la Resolución 011851 de 23 de marzo de 2017, reliquidó la pensión con la inclusión del factor de prima técnica, en cuantía de $6.258.039 efectiva a partir del 20 de octubre de 2008.

Aduce que la Entidad ya canceló el valor total del capital, pero adeuda la suma de $145.498.964 por concepto de intereses moratorios.

3. Trámite procesal

Inicialmente, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 12 de marzo de 2018 (f.166s), realizó una liquidación de intereses con base en las disposiciones contenidas en el CPACA, a partir de la cual resolvió librar mandamiento de pago, pero por una suma inferior a la solicitada, equivalente a $98.226.252,85.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto, argumentando que los intereses se deben liquidar de conformidad a lo establecido en las normas del CCA.

Esta Sala de Decisión, por auto del 16 de noviembre de 2018 (f. 223s), en primer lugar, verificó el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo (obligación calara, expresa y exigible); y al hacer el análisis de fondo ,revocó el auto impugnado, en consideración a que los intereses se deben calcular en la forma descrita en el artículo 177 del CCA, por cuanto la demanda del proceso ordinario se presentó con anterioridad al 2 de julio de 2012 (fecha de entrada en vigencia del CPACA).

4. Mandamiento de pago

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto por el superior, mediante providencia del 9 de mayo de 2019 (f. 238s) realizó nuevamente la liquidación y resolvió librar mandamiento de pago por $137.205.091 por concepto de intereses moratorios.

5. Contestación de la demanda

La parte ejecutada contestó la demanda (f. 245) y formuló las excepciones de: **pago** al sostener que la Entidad dio cabal cumplimiento a las sentencias judiciales porque efectuó el pago del capital y de los intereses moratorios; y **prescripción:** al manifestar que "*deben declararse prescritas todas las pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad*".

6. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el transcurso de la audiencia inicial realizada el 23 de mayo de 2019 (f. 251), declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma establecida en el mandamiento de pago, equivalente a $137.205.091 por concepto de intereses moratorios, previa deducción de $34.694.140 por el abono efectuado por la parte demandada.

7. Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

La parte demandada interpuso el recurso de apelación (f. 256s) contra la sentencia de primera instancia, argumentando que: i) los intereses de mora se deben liquidar conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011; ii) afirma que realizó dos pagos por concepto de intereses por la suma total de $36.353.385.95, valor que debe deducirse del valor total de la obligación.

8. Sentencia de segunda instancia

Esta Sala de Decisión, mediante sentencia 25 de septiembre de 2020 (f. 305s), confirmó la sentencia de primera instancia, con las siguientes consideraciones:

Precisó que esta Corporación, en auto de 16 de noviembre de 2018 (auto resuelve apelación contra el mandamiento de pago), determinó que en el caso de autos los intereses deben liquidarse en la forma prevista en el CCA, por lo que debe estarse a lo ya resuelto.

Indicó que la parte demandada no acreditó el pago adicional de intereses, motivo por el cual no es viable descontarlos en este momento procesal, sin perjuicio que en la etapa de la liquidación se crédito se acrediten y consecuencialmente se puedan deducir.

Se advierte que la Sala de Decisión, en esa etapa procesal, no efectuó ninguna liquidación, en atención a que se resolvieron solo los puntos de impugnación.

9. Liquidación del crédito

En el transcurso de la primera instancia, las partes presentaron las siguientes manifestaciones respecto a la liquidación del crédito:

9.1. Parte demandante: presentó escrito donde manifestó que el mandamiento de pago librado por el *a quo* por la suma de $137.205.091,78 se encuentra ajustado a los documentos obrantes en el proceso, valor al que se le debe descontar la suma de $34.694.410,46 pagados por la UGPP, quedando un saldo insoluto de $102.510.681,32 (f. 327).

9.2. Parte demandada: aportó la Resolución RDP 026776 de 23 de noviembre de 2020 (f. 321), por medio de la cual reconoce el pago adicional al demandante de $19.052.802,04 por concepto de intereses moratorios, para lo cual realizó una liquidación detallada de los intereses que se resume de la siguiente manera:

Intereses de Resolución 39940 de 29/09/2015 (primer pago)	*$8.393.944,33*
Intereses de Resolución 11851 de 23/03/2017 (segundo pago)	*$47.022.243,66*
Subtotal:	*$55.406.187,99*
Pago de intereses	*-$36.353.385,95*
Saldo	***$19.052.802,04***

10. Auto de modificación de la liquidación de crédito

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 24 de junio de 2021 (f. 329s), modificó la liquidación del crédito y estableció por concepto de intereses moratorios, los siguientes valores:

Concepto	***Valor***
Primeros intereses moratorios	*$33.094.927,48*
Segundos intereses moratorios	*$69.546.7836,87*
Neto a reconocer	*$102.614.711,35*

Se pone de presente que en la liquidación efectuada por el *a quo,* el concepto denominado: *"Primeros intereses moratorios",* se calcularon solo con base en el capital (pago 1) reconocido hasta la ejecutoria de la sentencia (capital anterior); en cambio, el concepto denominado: *"Segundos intereses moratorios",* se calcularon sobre todo el capital (pago 2), es decir, sobre el capital anterior y posterior que fue reconocido por la Entidad.

Adicionalmente, aplicó las siguientes deducciones por pagos parciales:

Concepto	***Valor***
Total intereses moratorios	*$102.614.711,35*
Primer abono a intereses	*$1.658.975,46*
Segundo abono a intereses	*$34.694.410,46*
NETO A PAGAR	***$66.261.325,40***

Concluyó que el valor a pagar por parte de la UGPP asciende a la suma de $66.261.235,40 por concepto de intereses moratorios, por lo que ordenó pagar esa suma de dinero.

11. Recurso de apelación contra la liquidación de crédito

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito (f. 332s), con base en los siguientes argumentos:

Sostuvo que la tasa de la mora aplicable a créditos judiciales reconocidos en sentencias condenatorias debe efectuarse conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Expuso que no se pueden calcular intereses en el mes que se incluyen los pagos en nómina porque, en su criterio, no se causan *"dados los tiempos establecidos para el reporte y el pago de la nómina"*.

Indicó que la parte demandante no aportó todos los documentos necesarios junto con la solicitud de cumplimiento de la sentencia, motivo por el cual operó la cesación de la causación de intereses desde el 7 de noviembre de 2015 hasta el 4 de diciembre de 2016.

Adujo que el capital que se debe tener en cuenta para liquidar los intereses es el causado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (capital anterior), por lo que no se puede incluir el capital de las diferencias pensionales causadas con posterioridad (capital posterior).

Realiza una liquidación de los intereses, de la siguiente manera: i) intereses causados respecto al capital reconocido y pagado de la Resolución RDP 39940 de 29 de septiembre de 2015: $8.383.870,88; ii) intereses causados respecto al capital reconocido y pagado de la Resolución RDP 11851 de 23 de marzo de 2017: $47.022.243,66. Para un total de $55.406.187,99.

Precisa que del valor adeudado ($55.406.187,99) realizó dos pagos parciales por un total de $36.353.385,95, por lo que el saldo solo es de $19.052.802,04.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del CGP[1]: *"Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella.* ***El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".*** (Destacado fuera de texto); en concordancia 446 *ibidem* dispone *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación",* por lo que la competencia para resolver sobre el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, le corresponde al ponente.

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que la controversia se contrae a establecer: i) cuál es la normatividad aplicable en este caso para liquidar los intereses moratorios; ii) si los intereses se calculan hasta la fecha de ingreso a nómina o hasta el pago efectivo del capital; iii) si operó la cesación de la causación de intereses por la no presentación oportuna de la solicitud de cumplimiento de la sentencia; iv) si el capital base para liquidar los intereses es solo el causado hasta la ejecutoria de la sentencia (capital anterior) o también el causado por posterioridad (capital posterior); y v) si es posible acoger la liquidación del crédito que indica la demandada en su recurso de apelación.

Para desatar el punto de inconformidad, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

3. Contenido del título ejecutivo

- El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 2 de mayo de 2013 (f. 7) en la que ordenó la reliquidación pensional del demandante, en los siguientes términos:

---

[1] Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA respecto al trámite de la liquidación del crédito, atendiendo a que es una materia que esté regulada en dicho código.

"TERCERO. ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 20588 de 04 de junio de 2009 al señor HECTOR JULIO GONZÁLEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.290.811 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual del total devengado durante el último año anterior a la fecha del retiro del servicio, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el 01 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008, incluyendo no sólo la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, sino también las [doceavas partes de las] *bonificaciones de junio y diciembre,* [la doceava de la] *prima de vacaciones* ***(los apartes entre corchetes se incluyeron en la sentencia proferida en segunda instancia)*** *y técnica por cargo, debidamente certificadas como consta a folios 14 y 15 del plenario y 19, 20, 234, 235, 255, 256, 332 y 333 del cuaderno de antecedentes administrativos anexo al expediente, efectiva a partir del 20 de octubre de 2008.*

CUARTO. CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación a pagar al señor HECTOR JULIO GONZÁLEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.290.811 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconocieron y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

QUINTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo".

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, mediante providencia de 22 de abril de 2015 (f. 17s) modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que los factores de bonificación de junio (servicios), la bonificación de diciembre (servicios) y la prima de vacaciones se incluyen en doceavas partes, en la forma descrita en la anterior cita.

4. Requisitos sustanciales del título

Esta Sala de Decisión, en auto de 16 de noviembre de 2018 (f. 223s), al resolver un recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, verificó que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

5. Análisis de los argumentos de apelación

El Despacho precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320[2] del CGP[3], se resolverán únicamente los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de apelación, de la siguiente manera: i) normatividad aplicable para la liquidación de los intereses; ii) fecha de causación de los intereses moratorios; iii) cesación de la causación de intereses; iv) período del capital base para liquidar los intereses moratorios; y v) liquidaciones del crédito.

5.1. Sobre la normatividad aplicable para la liquidación de los intereses

Se advierte que esta Sala de Decisión, en auto de 16 de noviembre de 2018 y en sentencia de 25 de septiembre de 2020, resolvió expresa y puntalmente sobre la normatividad aplicable, considerando que en el *sub lite* la liquidación de los intereses moratorios se deben calcular conforme a lo establecido en el CCA, atendiendo a la fecha de la presentación de la demanda en el proceso ordinario. En consecuencia, el Despacho se estará a lo resuelto en las referidas providencias, sin que haya lugar a realizar nuevos pronunciamientos sobre el particular, comoquiera que se trata de un asunto ya definido en este proceso.

5.2. Fecha de causación de los intereses moratorios

La parte demandada aduce que los intereses moratorios se causan hasta la fecha que se ingresa a nómina la novedad del pago del capital. Sobre el particular, es pertinente indicar que los intereses moratorios se causan hasta la fecha en que efectivamente se paga el capital, de manera que, verbigracia, si la Entidad realiza una novedad en la nómina de junio, pero el pago se realiza mediante depósito a la cuenta de ahorros al final del mes el día 30 de junio, se concluye que los intereses se causaron hasta esta última fecha cuando el acreedor recibe el pago.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos: *"Y finalmente, los intereses moratorios son los que debe pagar el*

---

[2] *"Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación* ***tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante****, para que el superior revoque o reforme la decisión"* (Negrilla fuera de texto).

[3] *Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.*

deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída"[4].

5.3. Sobre la presunta cesación de intereses

La parte demandada alega que operó la cesación de la causación de intereses, por cuanto: *"como fecha de solicitud, se toma la de radicación de la declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento".*

Dicho argumento no es de recibo atendiendo la normativa que regula la documental requerida para el pago de deudas por parte de las entidades estatales. En efecto, el Decreto 768 de 1993, por el cual se reglamentaron los artículos 2°, literal f), del Decreto 2112 de 1992, 176 y 177 del CCA y el 16 de la Ley 38 de 1989, dispuso en su artículo 3°, que el beneficiario de una obligación dineraria en una condena a cargo de la Nación, debía allegar la solicitud del pago junto con *"la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto".* En ese orden de ideas, se advierte que la Entidad no puede suspender la causación de los intereses moratorios, al solicitar una documental que no se encuentra regulada en la Ley.

Ahora, comoquiera que la norma aplicable para el *sub lite* es la contenida en el artículo 177 del CCA, la parte demandante tiene la obligación de acudir ante la entidad responsable y solicitar el cumplimiento de la condena dentro del término de 6 meses, de lo contrario *"cesará la causación de intereses";* en el caso de autos, las sentencias quedaron ejecutoriadas el 7 de mayo de 2015 (f. 35) y dicha carga procesal fue asumida por la parte demandante mediante oficio radicado el 17 de julio de ese mismo año (f. 41), por lo que se concluye que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó oportunamente dentro del término de los 6 meses previsto en la norma.

---

[4] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández; providencia de 22de febrero de 2018; Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00404-01(2475-15).*

5.4. Período del capital base para liquidar los intereses moratorios

La parte demandada alega que solo se pueden liquidar los intereses sobre el capital causado hasta la ejecutoria de la sentencia. Frente a este aspecto de impugnación, es relevante realizar la siguiente precisión:

En el título ejecutivo se ordenó el pago de las diferencias pensionales causadas por la reliquidación pensional, de la siguiente manera: "*CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación a pagar al señor HECTOR JULIO GONZÁLEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.290.811 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconocieron y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo*".

De conformidad con la obligación contenida en el título ejecutivo, se considera que la condena consiste en el pago de diferencias pensionales desde la fecha de los efectos fiscales (20 de octubre de 2008) hasta la fecha en que se realice el respectivo ajuste de la mesada, por consiguiente, el capital no se limita a las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (7 de mayo de 2015) (capital anterior) sino también las causadas desde dicha fecha hasta que se realice el respectivo ajuste (capital posterior).

Adicionalmente, el artículo 424 del Código General del Proceso establece que si la obligación que se pretende ejecutar es de pagar una suma líquida de dinero (entendida esta como la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas) e intereses, "*...la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles* ***hasta que el pago se efectúe...***" (Negrilla fuera de texto).

5.5. Liquidaciones del crédito

En el presente asunto, la parte demandada cuestiona la liquidación del crédito efectuada por el *a quo* y argumenta que el valor adeudado por intereses no corresponde a $66.261.325,40, sino $19.052.802,04; por consiguiente, se estima pertinente analizar dicha liquidación, de la siguiente manera:

5.5.1. Liquidación elaborada por la parte demandada

La parte demandada aduce que el saldo de los intereses asciende a $19.052.804,04, para lo cual aporta la respectiva liquidación. El Despacho advierte que la mencionada liquidación contiene unos errores que hacen inviable acogerla, por las siguientes razones:

- Principalmente, no liquida los intereses causados en el interregno del 7 de noviembre de 2015 al 4 de diciembre de 2016, al considerar que operó la cesación de la causación de intereses. Sobre este aspecto, el Despacho reitera que dicha figura no operó por cuanto la parte demandante radicó oportunamente la solicitud del cumplimiento del fallo; además, no es admisible que la Administración imponga requisitos que no están previstos en la ley.

El hecho que la parte demandada no liquidara intereses en el período indicado que supera el año, tuvo un impacto significativo y condujo a que se determinara un valor de intereses inferior al que realmente corresponde.

- No liquidó los intereses moratorios causados sobre el capital posterior que se reconoció en la Resolución 11851 de 23 de marzo de 2017 (segundo pago) los cuales fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

- Al capital anterior base para liquidar los intereses, no le aplicó la deducción del monto de los descuentos por aportes.

- Toma como capital anterior base para liquidar los intereses, los montos contenidos en las liquidaciones de las Resoluciones números 39940 de 29 de septiembre de 2015 ($65.368.039,02) y 11851 de 23 de marzo de 2017 ($192.401.077,56) los cuales se identifican como: *"Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria"*; sin embargo, a esos valores no se les ha aplicado los respectivos descuentos en salud.

5.5.2. Conclusiones sobre los argumentos de apelación

Con base en las consideraciones expuestas, el Despacho colige que no tienen mérito de prosperidad los argumentos de impugnación; adicionalmente se resalta

que la parte demandada, apelante único, no cuestionó de manera directa y concreta el método o los valores de la liquidación del crédito que el *a quo* elaboró, por lo que no es procedente realizar mayores análisis[5]. En ese orden de ideas, se mantendrá la liquidación del crédito aprobada por el *a quo* en la que se estableció un saldo de $66.261.325,14 por concepto de intereses moratorios.

6. Pago acreditado en segunda instancia

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandada, en el trámite surtido en segunda instancia, aportó posteriormente un comprobante de pago de $19.052.802,04 por concepto de intereses (f. 343), por consiguiente, dicho monto se deberá deducir del valor determinado en primera instancia. En ese orden de ideas, el saldo adeudado por concepto de intereses corresponde a la siguiente operación:

Intereses liquidados en primera instancia	**$ 66.261.325,40**
Pago posterior de intereses	**$ 19.052.802,04**
Saldo	**$ 47.208.523**

7. Conclusión

En suma, el Despacho considera que no tienen mérito de prosperidad los argumentos de impugnación expuestos por la parte demandada. En consecuencia, en principio, habría lugar a confirmar el auto objeto del recurso de apelación; sin embargo, atendiendo a que la Entidad acreditó posteriormente un pago parcial y con el propósito de establecer en este momento procesal el valor exacto adeudado, se modificará el auto apelado, en el sentido de establecer que el saldo por concepto de intereses corresponde a $47.208.523.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutiva del auto proferido el 24 de junio de 2021, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

---

[5] Máxime si se tiene en cuenta la liquidación efectuada por la Contadora de la Corporación.

"SEGUNDO: La UGPP deberá pagar la suma de cuarenta y siete millones doscientos ocho mil quinientos veintitrés pesos ($47.208.523) a favor del señor Héctor Julio González Gómez identificado con cédula de ciudadanía 19.290.811, por concepto de intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013, modificada por la sentencia proferida el 22 de abril de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: en firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: **Sandra Patricia Andrade Pinilla**
Ejecutado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicación: **110013335020-2019-00198-01**
Medio: **Ejecutivo**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f. 100s) interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 24 de julio de 2020 (f. 94s) proferido por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual resolvió no librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Sandra Patricia Andrade Pinilla, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

> *"1.1 Por la suma de ($ COP 49.803.674) por concepto de saldo insoluto del pago de las cesantías retroactivas ordenado en la sentencia del 29 de junio de 2016.*
>
> *1.2 Por la suma correspondiente a los intereses causados y que se sigan causando hasta la fecha en que se verifique el pago total de las cesantías retroactivas reconocidas en la sentencia del 29 de junio de 2016" (f. 1s).*

2. Hechos y fundamentos

La parte ejecutante señala que la señora Sandra Patricia Andrade de Pinilla labora como docente para la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 20 de abril de 1990 en calidad de interina y a partir del 29 de enero de 1993 en propiedad, encontrándose laboralmente activa a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

Indica que el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 29 de junio de 2016, ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas *"teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado y la liquidación que le corresponde con base en el último salario devengado en su condición de docente, en concordancia con lo señalado en la Ley 6 de 1945 y el Decreto reglamentario 1160 de 1947 y deberán los* (sic) *correspondientes descuentos de conformidad con los avances de cesantías parciales que la acciónate* (sic) *haya recibido"* (f. 3). Agrega que la providencia quedó ejecutoriada el 11 de noviembre de 2016.

Manifiesta que el 5 de abril de 2018 radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia y que la Fiduprevisora S.A., mediante comunicación de 21 de abril de 2018, le contestó: *"(...) teniendo en cuenta lo establecido en el comunicado N° 10 del 1 de septiembre emitido por esta Entidad, por lo cual la fecha se le estará notificando una vez se encuentre plenamente establecida."*.

Aduce que Fiduprevisora S.A., en su calidad de administradora del Fomag, mediante la Resolución FCCSMDP-18 de 17 de agosto de 2018, reconoció el pago de la condena por valor de $25.108.292, pero que solo le desembolsaron $9.157.674 porque le dedujeron $15.950.618, por concepto de intereses a las cesantías cancelados año a año, esto es, pagados desde el año 1996 a 31 de diciembre de 2016.

Mencionada que, ante la falta de claridad de la liquidación, realizó el respectivo requerimiento; y que, en respuesta, la Fiduprevisora S.A., mediante oficio No. 20181070301601, informó que la liquidación de la condena se efectuó de la siguiente manera:

CONCEPTO	*VALOR*
Valor Prestación Retroactividad	*$17.758.370*
Indexación	*$3 428 872*
Intereses Moratorios	*$3.921.050*
Costas - Agendas En Derecho	*$0*
TOTALES	*$25.108.292*
Descuentos intereses de Cesantías Pagados	*$15.950.618*
TOTALES A PAGAR	***$9.157.674***

Expone que el pago se realizó por un monto inferior al que realmente corresponde, por cuanto: i) la liquidación se efectuó con base en lo devengado en el año 2016 (año de la ejecutoria de la sentencia), desconociendo que en el fallo se reconoció el régimen de retroactividad con base en el último salario devengado, por lo que la liquidación se debió efectuar con lo devengado en el 2018 cuando se dio cumplimiento a la condena; y ii) el tiempo que se debe tener en cuenta se debe contabilizar desde el 20 de abril de 1990, cuando se vinculó como docente en interinidad.

Sostiene que para el año 2018, su promedio salarial fue de $3.908.090; y para el 17 de mayo de 2018 (momento de la liquidación y pago de la sentencia) acumulaba 28,3 años de servicios, con base en lo cual concluye que el saldo de la condena, previo descuentos de las cesantías pagadas, asciende a $49.803.025.

Indica que *"el monto total liquidado y consignado, fue erróneamente calculado, producto de una interpretación equivocada del fallo, toda vez que como se expondrá, el pago realizado fue sustancialmente inferior a lo reconocido en la sentencia"*.

3. Trámite procesal

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de los autos de 7 de junio de 2019 (f. 75), 2 de agosto de 2019 (f. 85), 22 de noviembre de 2019 (f. 88) solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá y La Fiduprevisora S.A. que remitieran información relacionada con la manera como se efectuó la liquidación; sin embargo, estas entidades no contestaron satisfactoriamente los requerimientos.

4. Auto objeto del recurso de apelación

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de fecha 24 de julio de 2020 (f.94s), resolvió no librar mandamiento de pago, con base en las siguientes consideraciones:

Señaló que la Entidad ejecutada tomó como base de liquidación el salario devengado por la demandante en el año 2016, comoquiera que la sentencia objeto de cumplimiento quedó debidamente ejecutoriada ese año, pues hacerlo de forma distinta, iría en detrimento al erario.

Indica que desde el año 2016 hasta el 2018, fecha en la que efectivamente se cumplió con la sentencia objeto de ejecución, solo se causaban intereses moratorios, los cuales, según informó la Fiduciaria la Previsora S.A., fueron debidamente reconocidos a la ejecutante, en cuantía de $3.921.050. Agrega que no es viable tomar el salario devengado en el 2018, porque constituiría un doble pago por el mismo concepto por cuanto desde el 2016 se generan intereses moratorios.

Refiere que los intereses moratorios se reconocieron en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, comoquiera que operó la cesación de intereses desde el 13 de noviembre de 2016 al 27 de julio de 2017, cuando se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Concluye que la sentencia que impuso la condena se cumplió mediante la Resolución No. FCCSMDP del 17 de agosto de 2018, por consiguiente, considera que el título no cumple con las exigencias previstas en los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, por cuanto no tiene certeza que la obligación sea clara, expresa y exigible.

5. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante presentó recurso de apelación (f. 100s) y expuso los siguientes argumentos:

Refiere que el Juez no puede declarar de oficio la excepción de pago, por cuanto éste es un aspecto sobre el cual solo se puede resolver cuando la Entidad demandada formula la respectiva excepción. Agrega que en esta etapa inicial no es viable declarar probada la excepción de pago, por lo que se están pretermitiendo etapas procesales.

Aduce que la discusión sobre el pago no tiene relación con el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título previstos en los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP referentes a una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no se le puede restar valor probatorio y mérito ejecutivo a la providencia judicial que profirió ese mismo Juzgado.

Manifiesta que el Juez consideró que la obligación se pagó *"sin siquiera realizar la liquidación correspondiente"*. Sostiene que conforme a la la literalidad de la sentencia que sirve de título ejecutivo, la liquidación de las cesantías retroactivas se debe realizar *"con base en el último salario devengado"*, por lo que estima que, en su criterio, se tiene que tener en cuenta el salario devengado al momento del reconocimiento (17 de agosto de 2018).

De manera subsidiaria, afirma que, aun cuando se tomara como referencia el salario devengado en el año 2016 (año de la ejecutoria), se concluiría que existe un saldo insoluto, para lo cual realiza la siguiente operación comparativa:

Concepto	***2016***	***2018***
Asignación mensual	*$3.120.336*	*$3.641.927*
Prima de vacaciones	*$1.657.757*	*0*
Prima de navidad	*$3.453.660*	*0*
Prima de servicios	*$1.591.446*	*$1.875.668*
Promedio de primas	*$558.572*	*$109.258*
Asignación mensual más factores salariales promediados	*$3.678.908*	*$3.908.090*
Año de servicio	*27*	*28,3*
Cesantías retroactivas	*$99.330.514*	*$110.598.953*
DESCUENTOS		
Avance cesantía parcial 14 de febrero de 2002		*-$3.000.000*
Avance cesantía parcial 30 de marzo de 2012		*$17.484.080*
Avance cesantía parcial 28 de noviembre de 2016		*$14.705.719*
Total retiros parciales de cesantías		*$35.189.799*
Intereses acumulados al 2016		*$15.950.618*
TOTAL DESCUENTOS		***$51.140.417***
CESANTÍAS NETAS	***$48.190.097***	***$59.458.536***
Pago realizado por FIDUPREVISORA el 17 de agosto de 2018	*-$9.157.674*	*-$9.157.674*
Saldo insoluto	***$39.032.423***	***$50.300.862***

Conforme a lo anterior, concluye que la parte demandada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia emitida en el proceso ordinario, porque desde cualquiera de las ópticas planteadas, todavía se adeuda un saldo de la obligación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que la presente controversia se contrae a determinar: i) si el título ejecutivo que se aporta cumple con los requisitos sustanciales; ii) si en la etapa inicial es procedente pronunciarse sobre el pago de la condena; y iii) si con el material probatorio obrante en el expediente es posible resolver sobre el valor pagado y cumplimiento de la obligación.

Para desatar el punto de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Contenido del título ejecutivo

En el presente asunto se aporta como título ejecutivo la sentencia proferida el 29 de junio de 2016 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 36s), en la que se ordenó lo siguiente:

> *"Por lo que de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores, le asiste a la demandante derecho al pago de sus cesantías retroactivas teniendo en cuenta que se vinculó como docente interina desde el 20 de abril de 1990 y a partir del 24 de septiembre de 1993, fue nombrada en propiedad. En consecuencia, el tiempo de servicio prestado y la liquidación le corresponde con base en el último salario devengado en su condición de docente.*
>
> *(...)*
>
> *TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES*

> *DEL MAGISTERIO – reconocer y pagar a favor la* (sic) *señora SANDRA PATRICIA ANDRADE PINILLA (...) sus cesantías retroactivas teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado, y la liquidación le corresponde con base en el último salario devengado en su condición de docente, en concordancia con lo señalado en la Ley 6ªde 1945 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1947 y deberán los correspondientes descuentos de conformidad con los avances de cesantías parciales que la accionante haya recibido".*

La parte demandante también aportó la constancia de que la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de noviembre de 2016 (f. 40 vto.).

3. Análisis de los argumentos de apelación

La Sala precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320[1] del CGP[2], se resolverán única y puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación. Para lo cual, se absolverán los siguientes puntos: i) requisitos del título ejecutivo, ii) el mandamiento de pago y iii) análisis sobre el cumplimiento de la obligación.

4. Requisitos del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar estos aspectos de la siguiente manera:

4.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la*

---

[1] *"Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación* ***tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante****, para que el superior revoque o reforme la decisión" (Negrilla fuera de texto).*

[2] *Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.*

prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."[3] así:

- ✓ **Sujeto activo:** Sandra Patricia Andrade Pinilla.
- ✓ **Sujeto pasivo:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✓ **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 29 de junio de 2016 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 17s); y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- ✓ **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae sobre el monto de las cesantías parciales de forma retroactiva reconocidas en la sentencia y los respectivos intereses moratorios.

4.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa cuando *"(...) se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."*[4], exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo permiten establecer la obligación que se impuso en la condena.

En el caso de autos, el valor que se pretende ejecutar es determinable, pues el ordenamiento jurídico establece cómo se liquidan las cesantías parciales con el régimen de retroactividad y los requisitos que se deben cumplir para que el trabajador obtenga avances de cesantías.

---

[3] *CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.*
[4] *Ibíd.*

La Sala concluye que el título ejecutivo contiene una obligación clara y expresa, en la medida en que la condena es determinable. Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, así:

> *"Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar $ 1'000.000.oo; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque* ***los elementos para esa determinación están fijados en la Ley*** *[...]».*

4.3. Obligación actualmente exigible

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, *"...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida..."*.

En consecuencia, como la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de noviembre de 2016 (f. 40 vto) y la demanda ejecutiva se presentó el 10 de mayo de 2019 (f. 73), es claro que la obligación es exigible y que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

5. Sobre el mandamiento de pago

El artículo 289 del CPACA dispone sobre el mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".*

En concordancia, el artículo 430 del CGP establece que el mandamiento ejecutivo se debe librar en la forma que se considere legal, de la siguiente manera:

> *"**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o **en la que aquel considere legal**"* (Destacado fuera de texto).

Con fundamento en las normas citadas, el Juez tiene la obligación de analizar las pretensiones de la demanda; y en el caso de obligaciones dinerarias, solo librar mandamiento de pago cuando determine que efectivamente existe una suma de dinero pendiente por pagar y limitarlo a la suma que realmente corresponda.

En ese orden de ideas, la Sala considera que el *a quo* tiene la facultad para realizar un análisis sobre el cumplimiento de la sentencia base de ejecución, de manera que, en el evento en el que se concluya que la Entidad cumplió con la obligación, es procedente abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, la Sala considera que no le asiste razón al recurrente en torno a que el Juez debe librar el mandamiento de pago en los términos que se solicite y sólo con la intervención de la contraparte se puedan limitar las pretensiones, pues el Juez tiene el deber de no librar mandamiento de pago cuando establezca que la condena judicial se cumplió a cabalidad y que por consiguiente no existe un monto a ejecutar.

6. Análisis sobre el cumplimiento de la obligación

La Sala advierte que la parte ejecutante, en la demanda y en el recurso de apelación, discute el monto que la Entidad pagó en cumplimiento de la condena judicial, para lo cual, expone que lo realmente adeudado es superior al que le fue cancelado.

La Sala advierte que el *a quo* resolvió negar el mandamiento de pago, al considerar que: i) las cesantías parciales se deben liquidar con base en el promedio salarial del año 2016, atendiendo a que en ese momento quedó ejecutoriada la sentencia base de ejecución; y ii) operó la cesación de la causación de intereses

porque la parte no presentó oportunamente la solicitud de cumplimiento de la sentencia. A partir de estas premisas, el *a quo* concluyó que la Entidad había cumplido la condena.

Así las cosas, asiste la razón al recurrente al afirmar que para determinar si existían, o no saldos insolutos el Juez debía determinar lo ordenado en la sentencia a fin de contrastar si la orden había sido cumplida en su totalidad, dado que en la demanda indicó que el monto otorgado no era el correcto, debido a varios aspectos, factores, período y salario a tener en cuenta para determinar el monto de la prestación ordenada en la condena.

Así las cosas, la Sala considera que, en atención a que la parte ejecutante discute el valor de la obligación y aporta una liquidación en la que concluye que el valor presuntamente adeudado ($49.803.674) es superior al pagado ($9.157.674): resultaba indispensable realizar el análisis para dilucidar si, como se manifiesta la parte ejecutante, existe un saldo insoluto; o si por el contrario, la obligación impuesta en la condena se cumplió en su totalidad.

- **Sobre el material probatorio necesario para realizar la liquidación**

La Sala observa que en el expediente obran las siguientes pruebas documentales que son relevantes para el caso concreto:

- Oficio No 20181070301601 de 3 de octubre de 2018 (f. 53s), a través del cual la Fiduprevisora ilustró sobre la liquidación de la condena realizada, de la siguiente manera:

> *"1. reconocer el ajuste a la cesantía parcial de la educadora, cesantía parcial bajo el régimen de retroactividad por valor de $17.758.370.*
>
> *2. no reconocer sanción moratoria.*
>
> *3. reconocer indexación por valor de $3.428.872, se tomó como índice inicial 111,35 correspondiente al 6/26/2012 e índice final 132,85 correspondiente al 11 de noviembre de 2016*
>
> *4. reconocer los intereses moratorios por valor de $3.921.050.*
>
> *5. no reconocer costas – agencias en derecho.*

6. descontar de la liquidación $15.950.618 correspondiente a los valores pagados al actor por concepto de intereses de cesantías causados hasta el 31/12/2016".

Por lo anterior los pagos reconocidos fuero los siguientes:

Concepto	***Valor***
Valor prestación retroactividad	*$17.758.370*
Indexación	*$3.428.872*
Intereses moratorios	*$3.921.050*
Costas y agencias en derecho	*$0*
TOTALES	*$25.108.292*
Descuentos intereses de cesantías pagados	*$15.950.618*
TOTALES A PAGAR	***$ 9.157.674***

- Certificado de salarios de los años 2016 a 2018 (f. 68) y el certificado de historia laboral (f. 69s), en el que consta que a la fecha de expedición del documento (17 de octubre de 2018), la demandante se encontraba vinculada y presenta los siguientes períodos laborados (con interrupciones):

Tipo de vinculación	**Fecha de inicio**	**Fecha de finalización**
Interino	24/04/1990	25/05/1990
Interino	19/07/1990	14/08/1990
Interino	15/08/1990	13/09/1990
Interino	24/09/1990	30/11/1990
Interino	21/01/1991	30/11/1991
Interino	20/01/1992	30/11/1992
Propiedad	15/02/1993	-

- *"Extracto de intereses de cesantías"* en el que refleja el pago anual de intereses de cesantías desde el año 1993 y los siguientes pagos de cesantías (f. 59):

CONCEPTO	**FECHA**	**VALORES**
Avance de cesantías	22/03/2002	-$ 3.000.000,00
Avance de cesantías	26/06/2012	-$ 17.484.080,00
Avance de cesantías	28/11/2016	-$ 14.705.716,00

La Sala considera que con el material probatorio que obra en el expediente no es viable resolver sobre el mandamiento de pago de manera legal, comoquiera que no es posible determinar el monto por el cual fue solicitado el avance de cesantías

118

en 2014, el salario que devengaba para esa época el demandante, así como los avances de cesantías que solicitó con posterioridad, los cuales es claro existieron, por cuanto obra prueba respecto a que se le otorgó un avance el 28 de noviembre de 2016. Así las cosas, se hace necesario contar con los antecedentes administrativos completos referentes a cesantías causadas **desde el año 1990**.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el pago de avances de cesantías no necesariamente se efectúa por la totalidad del monto al cual tenga derecho el trabajador al momento que la reclama, pues de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1071 de 2006[5], la solicitud de retiro parcial de cesantías está supeditada a unas específicas causales y limitada al valor que corresponda respecto a la causal que se invoque, sin que con la orden judicial se pueda soslayar tales requerimientos.

Así las cosas, la Sala considera que para negar el mandamiento de pago el *a quo* tenía que determinar necesariamente el monto de la condena, para lo que cual, requería contar con las pruebas documentales pertinentes que contengan toda la información necesaria para tal efecto.

Con base en lo expuesto, la Sala considera que para determinar si la Entidad adeuda una suma de dinero en virtud de la condena, o si existe un saldo insoluto como lo aduce la parte ejecutante, es indispensable analizar los términos en que el demandante reclamó el avance de cesantías en año 2014.

La Sala considera que el *a quo,* al advertir que era necesario contar con información adicional para resolver sobre el mandamiento de pago, debió ordenar el desarchivo del expediente ordinario, a costa de la parte actora; y en caso de ser necesario hacer uso de las facultades de instrucción que están previstas en el ordenamiento jurídico para obtener los documentos requeridos, cuando las autoridades administrativas no prestan la colaboración debida.

---

[5] *"Artículo 3. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*
1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos".

Por lo tanto, se concluye que no era viable negar el mandamiento de pago atendiendo solo uno de los argumentos esbozados por la parte ejecutante, por el contrario, se debieron adelantar las gestiones necesarias para obtener los documentos y la información necesaria para resolver el presente asunto; a fin de establecer la orden emitida en el fallo no hacía relación a una suma en específico, sino al deber de la Entidad de liquidar la prestación en forma retroactiva cuando el trabajador solicitara un avance de cesantías, con los requisitos que le impone la ley, o si era del caso, establecer el monto de la condena en atención a que la Entidad no tuvo en cuenta alguno de los ítems alegado por el ejecutante; esto es, el período, el salario o los factores a incluir para determinar el monto de las cesantías retroactivas parciales.

7. Conclusiones

En suma, la Sala revocará el auto apelado, por cuanto, de conformidad con los fundamentos de la demanda y en virtud de lo establecido en el artículo 430 del CGP, era necesario determinar el alcance del fallo con el fin de dilucidar si existe, o no, un saldo insoluto sobre el cual librar mandamiento de pago; análisis que no fue elaborado por el *a quo.*

Por consiguiente, como el Juez de primera instancia consideró inicialmente que requería unas pruebas para resolver sobre el mandamiento de pago, deberá hacer uso de sus facultades de instrucción para recaudar los documentos e información que sea necesaria para determinar si existe una obligación pendiente, como consecuencia de la condena base de ejecución.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, **ORDÉNASE** al *a quo* que resuelva si es procedente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

119

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección segunda- Subsecciòn 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante : José Joaquín Brieva Acosta
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
Expediente : 110013335027202000311-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en el transcurso de la audiencia de pruebas celebrada el 23 de agosto de 2022 (archivo 42 exp. digital), a través del cual el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. negó el decreto de la prueba que la parte actora denominó sobreviniente (f. 3s archivo 42 exp. digital).

I. ANTECEDENTES

- El señor **José Joaquin Brieva Acosta**, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el fin de que se declare la nulidad del Auto No. 20186320014963 SCDI del 13 de diciembre de 2018 y de las Resoluciones Nos. 0726 del 6 de marzo de 2019 y 1386 del 10 de mayo de 2019, actos administrativos correspondientes a los fallos de primera y segunda instancia y al que hizo efectiva la sanción disciplinaria, respectivamente, dentro del proceso disciplinario en el cual fue declarado responsable y sancionado el demandante con la suspensión en el ejercicio de su cargo durante cuatro (4) meses.

A título de restablecimiento del derecho se pretende el reconocimiento y pago de todos los emolumentos y prestaciones dejados de percibir durante el término de la sanción, esto es, entre el 1 de agosto de 2019 y el 1° de diciembre de 2019 o bajo las fechas que se haya ejecutado materialmente la sanción y se determine al momento del restablecimiento. Así mismo, solicita que se eliminen todos los

Correos:
Jose.brieva@migracioncolombia.gov.co
occiauditores@hol...

n.buitriago@migracioncolombia-gov.co

registros y antecedentes disciplinarios, se indemnice al actor por daño moral en la suma de 100 SMLMV, se ofrezcan disculpas públicas, que se actualice la condena, y se reconozcan intereses sobre la condena.

- Subsanada la demanda, mediante auto de 19 de agosto de 2021 se admitió la demanda interpuesta contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (arch. 16 exp digital).

- La audiencia inicial se celebró el 15 de julio de 2022 en la cual se verificó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se surtió la etapa de conciliación, se emitió pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para la audiencia de pruebas (arch. 33 exp. digital).

1.3. La providencia recurrida

En la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2022 (archivo 42 exp. digital), cuando se llevaba a cabo la práctica del testimonio del señor Oscar Guateque Cruz solicitado por la parte actora, el apoderado de este extremo procesal intervino para realizar la siguiente solicitud probatoria (min: 01:38:55):

> *"(...)debido al rechazo de la pregunta que su señoría hizo, a la pregunta del proceso disciplinario paralelo, su señoría eso está incluido en la página 12 de la demanda dentro de los fundamentos del concepto de la violación en el tercer párrafo estoy mencionando a la señora Teresa Cortés Angulo quién era la encargada de incluir las consignaciones de impedimento de salida del país, y fue la persona que resultó efectivamente sancionada, y pues me parece que prueba el fundamento jurídico que estoy allegando y pues que de pronto su señoría no lo recordó (...) entonces su señoría yo quisiera que se remitiera a folio 12 donde estoy mencionando ese proceso disciplinario, donde estoy mencionando ese proceso de inclusión de la información en el sistema platinum que efectivamente fue el que nos llevó al error de procedimiento en el sistema y que se le imputó luego al señor Brieva, es decir, su señoría considero yo, y quiero insistir es para llevarle la verdad al Despacho; no considero que haya ninguna limitante en cuanto a que su señoría pida una prueba trasladada de ese de ese proceso disciplinario, y se documente, cómo es que en su realidad hay falencias, o en el proceso del señor Brieva o de la señora Teresa Cortés Angulo que era la encargada de ingresar la información en el sistema platinum (...)"*

De la anterior solicitud probatoria, el Juez de primera instancia c**orrió traslado al apoderado de la parte demandada** quien se pronunció en el sentido de solicitar

que no se tenga en cuenta la petición probatoria, toda vez que la misma no hace parte del debate, por tanto, considera que dicha petición esa llamada prosperar.

El *a quo* negó decretar la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora consistente en incorporar la copia de otro proceso disciplinario adelantado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el cual se sancionó a la señora Teresa Cortes Angulo. Las razones para adoptar esta decisión fueron las siguientes: (min: 01:43:17):

(i) Resaltó que en la audiencia inicial celebrada el 15 de julio de 2022 se dispuso tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda las cuales aparecen en el archivo 02 del expediente digital, y se decretaron las pruebas testimoniales. Así mismo, frente a la parte demandada se tuvo como prueba los antecedentes administrativos que aparecen en el archivo 25 del expediente digital. Agregó que también se decretaron de oficio unas pruebas adicionales.

(ii) Señaló que la anterior era la oportunidad que tenía la parte demandante para cuestionar la decisión. Precisó que indistintamente de que en la demanda se haya hecho mención a dicho proceso disciplinario, si no se pidió la prueba, cualquier solicitud posterior deviene en extemporánea. Por tanto, cuando se pide una prueba por fuera de las etapas procesales indiscutiblemente se podría sorprender a la parte contraria. Concluyó que por las anteriores razones no se accede a la documental solicitada.

(iii) En todo caso puso de presente que antes de dictar la sentencia si el Juzgado estima pertinente, conducente y necesaria dicha prueba documental, puede hacer uso de la facultad oficiosa del artículo 213 [del CPACA] en cuyo caso se daría traslado de la misma a la parte demandada para que pueda tener la posibilidad de controvertirla pidiendo a aportando pruebas, exclusivamente para refutarla conforme lo dispone dicha normativa.

1. 4. El recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión adoptada interpuso recurso de apelación (min. 1:51:45) sustentado en lo siguiente:

"con fundamento en el numeral 9 (sic) del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, en virtud a que esta prueba sobreviniente al decreto de pruebas y a la demanda, y al descorrimiento (...) del traslado de las excepciones como término adicional para pedir pruebas adicionales. Entonces, su señoría era imposible para esta parte aportar antes, procesalmente esta prueba, que reitero, es de vital importancia para llevar la convicción al Despacho en que si hubo errores en terceros ajenos al señor Brieva, el demandante, y que no fue ni de su resorte, ni su culpa, que no hubiera aparecido la información en el sistema platinum. Entonces, señoría no busco otra solicitud distinta a que su Despacho comprenda con las pruebas que se están incorporando y esta sobreviniente, que tiene que ver con lo relatado en el folio 12 de la demanda y principio del folio 13 en la numeración (...) del libelo introductorio, sobre todo en el segundo párrafo del folio 13 que dice que 'pero la convocada en lugar de ver que su error lo fue cometido por otras instancias y dependencias ajenas al oficial de migración' y que desbocaron en la sanción a la señora Teresa que le acabo de mencionar, su señoría. Me parece muy importante que dos personas no pueden resultar sancionadas por el mismo hecho pero en circunstancias distintas para la entidad sancionadora (...) entonces hay falsa motivación o en el proceso de la señora Teresa Moisés Angulo o en la motivación de la decisión del señor Brieva, pero ambas no pueden concurrir al tiempo, por eso si está incluido en la sustentación en los folios que le acabo de mencionar, es una prueba sobreviniente porque es una decisión del 12 de julio de 2022 (...)"

1. 5. Manifestación de la Entidad demandada

El apoderado de la Entidad demandada manifiesta (min. 1:59:12) estar en desacuerdo con el decreto de la prueba por cuanto *"(...) de acuerdo con el relato que hace el Doctor Oñate con relación a la señora Teresa Cortés Angulo en las páginas tal cual que él cita del escrito de demanda, ahí no se está haciendo que se le haya abierto un proceso disciplinario a la señora Teresa Cortés Angulo, ahí lo que está diciendo es que ella fue quien generó la consigna de alerta, por el contrario, ahí lo se está también diciendo es que la entidad a criterio del Dr. Oñate, cerró un proceso disciplinario en contra del señor Edwin Zúñiga. Entonces, no es cierto que dentro del escrito de demanda se esté hablando acerca del proceso disciplinario de la señora Cortés Angulo simplemente (...) se cita a la señora Cortés Angulo es para manifestar que ella fue la que hizo la inclusión de la consigna de impedimento de salida del país de los menores. (...) considero que no está llamado a prosperar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y más aún si se tiene en cuenta que tal cual como lo advirtió el Despacho, las etapas procesales son perentorias y él, en su debido momento debió haber solicitado la práctica de eta prueba si advertía que era necesaria para el esclarecimiento de los hechos".*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el inciso final del numeral 9° del artículo 243 del CPACA el cual establece que "*...También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 9. . El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente*"; recurso que debe ser resuelto por el ponente, en los términos de los artículos 244 del CPACA y 20 de la Ley 2080 de 2021.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, el debate se circunscribe a determinar si la prueba documental solicitada por la parte demandante, relacionada con el proceso disciplinario adelantado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el cual se sancionó a la señora Teresa Cortes Angulo, debe ser decretada.

El Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

Las oportunidades probatorias se encuentran señaladas en la Ley procesal y en particular el artículo 173 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual dispone que *"...Para que sean apreciadas por el juez las pruebas* ***deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello*** *en este código...".*

Particularmente, en esta jurisdicción el artículo 212 del CPACA regula la **oportunidad probatoria en primera instancia** en los siguientes términos:

> *"**Articulo 212. Oportunidades probatorias:** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> ***En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda*** *y su contestación;* ***la reforma de la misma*** *y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones* ***y la oposición a las mismas****; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*
>
> *Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, el Despacho encuentra que la solicitud probatoria de la parte demandante referida a un proceso disciplinario que se afirma fue tramitado de forma paralela al adelantado contra el demandante, por presuntamente los mismos hechos, no se ajusta a ninguno de los eventos antes descritos, toda vez que la petición no se realizó con la demanda, mediante reforma a la misma, o con la oposición a las excepciones, sino que se efectuó hasta la audiencia de pruebas, es decir, por fuera de la oportunidad procesal, como acertadamente lo determinó el *a quo.*

Ahora, si bien en el recurso de apelación el apoderado de la parte actora señala que el mencionado proceso disciplinario constituye un **hecho nuevo** o sobreviniente a las oportunidades probatorias, al afirmar que se emitió el fallo disciplinario el 12 de julio de 2022, lo cierto es que según lo informa el mismo apoderado de la parte actora, desde la presentación de la demanda -10 de noviembre de 2020- conocía de la existencia de dicho proceso disciplinario, razón por la cual debió solicitar que éste fuese allegado al plenario, con el mismo argumento que ahora esboza, esto es, que dos personas no podían ser investigadas por el mismo hecho. El avance en el proceso disciplinario que ya conocía, no puede ser utilizado como un hecho sobreviviniente para corregir la omisión en que incurrió en el momento probatorio correspondiente.

En este sentido, cabe precisar que la doctrina ha indicado que se justifica la concesión de un término excepcional de pruebas cuando la parte "*quiere demostrar algún hecho nuevo que pueda influir en la decisión, entendiendo por tal aquel sucedido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia*", agrega que *"la ocurrencia posterior da a entender que no se trata del conocimiento de la existencia de hecho anterior; ya que el hecho para merecer el calificativo de nuevo, se repite, tendrá que ser sobreviniente"*[1].

El Despacho advierte que doctrina también ha precisado que las pruebas son aquellas "*tendientes a acreditar los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso*"[2]; por ende el hecho sobreviniente debe hacer

[1] Betancur, C.J. (4 edición), Derecho Procesal Administrativo.
[2] Manual de Derecho Probatorio. Doctor JAIRO PARRA QUIJANO

referencia a un suceso posterior a la etapa procesal ordinaria, que acredite lo dispuesto por el legislador para obtener el derecho; sin que el avance en un proceso disciplinario pueda tenerse como tal.

Como quiera que el proceso disciplinario no inició, ni se fundamenta en sucesos acaecidos con posterioridad a que se haya producido la etapa ordinaria de pruebas, no se puede predicar que se trate de acreditar **hechos sobrevinientes** susceptibles de ser probados de manera extraordinaria.

La Corte Suprema se pronunció sobre el tema de la prueba sobreviniente indicando que *"no está diseñada para habilitar un nuevo periodo de descubrimiento probatorio ni remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo. Por tanto,* ***este concepto no incluye los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por la partes con el despliegue de mediana diligencia en la ejecución de los deberes que su rol les impone"***[3].

El Consejo de Estado en providencia del 25 de noviembre de 2019[4], indicó que *"debe advertirse que existen algunos eventos excepcionales en los que pueden generarse elementos probatorios luego de transcurrida la oportunidad para ser solicitadas en segunda instancia,* ***evento en el cual la prueba es sobreviniente y le corresponde al juez determinar si cumple con los requisitos legales para ser decretada y practicada – conducencia, pertinencia y utilidad-****, pues le era imposible a la parte aportarla con anterioridad".*

Así las cosas, no se advierte que en el proceso de la referencia, se presenten eventos excepcionales que permitan recaudar la prueba que se solicita, bajo la figura de prueba sobreviniente, como lo pretende la parte demandante, por lo que la decisión de primera instancia que negó la mencionada prueba deberá confirmarse.

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: Luís Antonio Hernández Barbosa, Ap4150-2016, Radicación N 47401, 29 de Junio de 2016.

[4] Consejo de Estado, proceso No. *68001-23-31-000-2010-00386-01(58004),* M.P. *RAMIRO PAZOS GUERRERO, 25 de noviembre de 2019, Actor: LUZ ÁNGELA GARZÓN PÁEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL*

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que aun cuando el *a quo* negó el decreto de la prueba, precisó a la parte actora que antes de dictar la sentencia si el Juzgado estima pertinente, conducente y necesaria dicha prueba documental, puede hacer uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA decretando la mencionada prueba, dándole la oportunidad a la demandada de controvertirla.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia proferida en audiencia de pruebas celebrada 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la práctica de una prueba documental solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Colpensiones
Demandado: Rita Elvia Merchán y Café Salud EPS SA
Vinculado: Gladis Yaned Ortega Caballero
Radicación : 110013335028-2018-00051-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 (f. 102 archivo 7 - índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. **Recurso que fue allegado al Despacho el 9 de septiembre de 2022** (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 7 y 13- índice 2 del expediente digital-Samai) obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación (archivo 7 - índice 2 del expediente digital-Samai); se le reconoció personería para actuar a folio 5 archivo 2 - índice 2 del expediente digital-Samai; el apoderado de la tercera ad excludendum la señora Gladis Yaned Ortega Caballero quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 - índice 2 del expediente digital-Samai); los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de julio de 2022 (f. 127 archivo 7 - índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el día 1 y 16 de agosto de 2022, respectivamente (archivo 7 y 13- índice 2 del

expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la entidad demandante y el apoderado de la tercera ad excludendum contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 29 de julio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: **Blanca Leonor Montaño de Villegas**
Ejecutada: **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Radicación: **110013342046-2021-00248-01**
Medio: **Ejecutivo**

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en la audiencia realizada el 28 de julio de 2022 (archivo 31 y 32 del expediente digital), por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Recurso que fue allegado a este Despacho el 26 de agosto de 2022 (f. 152).

Oportunidad del recurso: El Consejo de Estado[1] determinó que, en los procesos ejecutivos, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en audiencia o fuera de ella se rige por lo establecido en el artículo 322 del CGP, por consiguiente, cuando la sentencia se profiere en audiencia, el recurso se debe interponer en la misma diligencia.

En el presente asunto se observa que la sentencia se profirió en audiencia y que la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación oportunamente en la misma diligencia.

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso admitirlo.

Traslado de la sustentación del recurso: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación

[1] *Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; auto de 30 de septiembre de 2021; número de radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-01.*

Correos a UGPP

se deberá sustentar el recurso dentro de los 5 días siguientes; sin embargo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA, la apelación se debe **sustentar en primera instancia** dentro del término previsto para recurrir, razón por la cual el mencionado término no aplica en el *sub lite*.

Así las cosas, en caso que no se soliciten pruebas, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por 5 días, surtido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada contra la **SENTENCIA** proferida el 28 de julio de 2022, por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: En caso que se soliciten pruebas, se ingresará el expediente al Despacho para surtir la actuación respectiva; de lo contrario, por Secretaría, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días; y surtido éste se ingresará el proceso para fallo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web; notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Ernesto Marín Perdomo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur
Radicación : 110013342049-2020-00039-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 (archivo 9 - índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. **Recurso que fue allegado al Despacho el 9 de septiembre de 2022** (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 10 - índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 3 - índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 4 de agosto de 2021 (archivo 9.1 - índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de agosto de 2021 (archivo 10 - índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., de fecha el 30 de junio de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Freddy Serrano Acevedo
Demandado: Instituto Distrital De Gestión De Riesgos Y Cambio Climático
Radicación : 110013342051-2020-00287-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2022 (archivo 38 - índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 9 de septiembre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 40 - índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 31 - índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 8 de abril de 2022 (archivo 39 - índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 29 de abril de 2022 (archivo 40 - índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar*

Correos

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 7 de abril de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección F

Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante : Angelita Luz Helena Arenas Callejas
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – CASUR
Expediente : 11001334205220170055401
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente, se requiere realizar recaudo probatorio, como quiera que existen puntos oscuros que deben ser dilucidados.

En el proceso se hace referencia que el señor Egidio Trujillo Huertas (q.e.p.d.) sufrió un accidente cerebro vascular en el año 2012, sin embargo no está claro cuando ocurrió este hecho así como las secuelas que le ocasionó hasta su fallecimiento; por consiguiente es necesario que se allegue copia de la Historia la Clínica del señor Egidio Trujillo Huertas quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.802.148 de Ibagué.

De igual forma, se decreta de oficio el testimonio en forma presencial del señor Gabriel Antonio Sutachan Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.859.995, quien realizó declaración extrajuicio obrante en el expediente, así como, es mencionado en el informe del 24 de febrero de 2014 proferido por la Entidad demandada. (artículo 169 del CGP)

Por lo expuesto, con el fin de obtener las aludidas pruebas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "... *oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*".

En consecuencia la Sala,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciese vía e mail para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, el Hospital Militar Central allegue copia íntegra de la Historia Clínica del señor **Egidio Trujillo Huertas** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.802.148 de Ibagué, incluyendo solicitud de concepto efectuada por Trabajadora Social de CASUR efectuada el 3 de febrero de 2014.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETASE de oficio el testimonio del señor **Gabriel Antonio Sutachan Bernal** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.859.995. Por **Secretaría** requiérase vía telefónica al mencionado señor para que comparezca en el día y hora señalado para la práctica de la prueba. En caso que el testigo lo requiera, por Secretaría, remítase vía e mail la respectiva citación.

TERCERO: Se fija como fecha para la recepción del testimonio en forma presencial el día **siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** en la **Sala de audiencia dieciocho (18) del Edificio Sede Judicial del CAN, carrera 57 No. 43-91 piso 2.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos, a las partes y al Ministerio Público.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"
Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Resuelve solicitud de aclaración de sentencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº:	11001-33-42-053-**2017-00314**-02
Demandante:	IVÁN ALÉXANDER CHINCHILLA ALARCÓN
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Procede esta Sala a decidir sobre la solicitud de *"aclaración y/o adición"* de la sentencia proferida el 26 de julio de 2022, en el proceso de la referencia, solicitada por el actor.

I. DE LA SOLICITUD

Mediante escrito visible a folios 222-225 el demandante solicita adicionar y/o aclarar la sentencia proferida el 26 de julio de 2022, en el sentido de resaltar que el cargo convocado y en el que participó es el de Docente de Cátedra 0.7, Perfil C-30 del Área de Relaciones Laborales, Derecho Laboral Procesal y Seguridad Social.

También pidió considerar la posibilidad de *"precisar que el nombramiento se debe hacer de manera retroactiva desde esa fecha, es decir desde el 15 de enero de 2015, esto para efectos de establecer la permanencia y antigüedad en la carrera docente"*.

Así mismo, solicita que se precise si el descuento que se ordenó en el inciso 2º del numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia en cuanto a las sumas percibidas de manera independiente incluye también los honorarios percibidos ocasionalmente como conferencista.

La sentencia proferida

A través de sentencia del 26 de julio de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó **REVOCAR** la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda y en su numeral 3º dispuso:

> **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** nombrar en el cargo de Docente de Dedicación Cátedra Perfil C-30 de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales al señor IVÁN ALEXÁNDER CHINCHILLA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.047 de Bogotá D.C., siempre que exista y no haya sido provisto de manera definitiva y el

demandante no se encuentre en alguna situación de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, o haya cumplido la edad de retiro forzoso o adquirido el status de pensionado.

A título de indemnización se **ORDENARÁ** el reconocimiento y pago de todos los salarios, primas y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 1° de febrero de 2015, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, en los términos de las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 proferidas por la H. Corte Constitucional y la sentencia del 19 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo encontrado en el expediente, la solicitud no va encaminada a que se resuelva algún punto que hubiera podido omitirse en la sentencia, sino a que se aclare la decisión, por lo cual, a tal petición debe dársele el trámite previsto en el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA[1], el cual dispone:

> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De acuerdo con la norma transcrita, la aclaración de la sentencia procede solamente cuando existan aspectos de la sentencia, contenidos en la parte resolutiva o que influyan en ella, que ofrezcan motivo de duda.

En torno a este punto, el H. Consejo de Estado, en providencia del 13 de febrero de 2018, emitida en el expediente No. 11001-03-25-000-2014-00360-00(A), dijo:

> De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"*, siempre que dichas frases *"estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella"*.
>
> Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues

[1] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

> integran la parte resolutiva de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

En el presente caso se encuentra que la solicitud de aclaración presentada por el demandante fue presentada dentro del término de ejecutoria.

Se encuentra que, en el aparte transcrito de la providencia bajo estudio se expuso que debía nombrarse al demandante en el cargo de Docente de Dedicación Cátedra Perfil C-30 de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, efectuarse el reconocimiento de los salarios, primas y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 1° de febrero de 2015 y debía descontarse *"las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor"*.

El demandante en su solicitud resalta que la nomenclatura del perfil C-30 no determina el cargo pretendido y que para evitar interpretaciones restrictivas y desfavorables de la Universidad se indique que el nombramiento se debe hacer en el cargo de Docente Cátedra 0.7 del Área de Relaciones Laborales, Derecho Laboral Procesal y Seguridad Social.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en la **Resolución No. 482 del 13 de junio de 2013**, por medio de la cual se convocó *"el Concurso Profesoral 2013 para proveer cargos docentes en dedicaciones Exclusiva y Cátedra en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, de la Sede de Bogotá"*, en el artículo 2° se dispuso los perfiles de los cargos así:

PERFIL	UNIDAD ACADÉMICA BÁSICA (DEPARTAMENTO)	CARGOS	DEDICACIÓN	ÁREA DE DESEMPEÑO
C30	Departamento de Derecho	1	Cátedra 0.7	Relaciones Laborales, Derecho Procesal Laboral y Seguridad Social

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe duda respecto a que cargo corresponde el perfil C-30, sin embargo, para mayor ilustración se indicará que el nombramiento es para el cargo de Docente Cátedra 0.7 del Área de Relaciones Laborales, Derecho Laboral Procesal y Seguridad Social.

En cuanto a la fecha de nombramiento, deberá aclararse que el mismo procede desde el mismo momento en que se ordenó el reconocimiento y pago de todos los salarios, primas y demás prestaciones dejadas de percibir, esto es, desde el 1° de febrero de 2015.

Finalmente, respecto a los descuentos se aclara que aquellas sumas percibidas de manera independiente efectivamente comprenden los honorarios que hubiera percibido por cualquier concepto, incluidas las labores de conferencista.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dada la solicitud de la parte actora, y para que no exista motivo de duda, se procederá a aclarar la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero del fallo proferido el 26 de julio de 2022 en el presente proceso, el cual quedará así:

> **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** nombrar en el Perfil C-30 en el cargo de Docente de Dedicación **Cátedra 0.7 del Área de Relaciones Laborales, Derecho Laboral Procesal y Seguridad Social** de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales al señor IVÁN ALEXÁNDER CHINCHILLA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.047 de Bogotá D.C., **a partir del 1° de febrero de 2015**, siempre que exista y no haya sido provisto de manera definitiva y el demandante no se encuentre en alguna situación de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, o haya cumplido la edad de retiro forzoso o adquirido el status de pensionado.
>
> A título de indemnización se **ORDENARÁ** el reconocimiento y pago de todos los salarios, primas y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 1° de febrero de 2015, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente **incluidos los honorarios percibidos por cualquier actividad**, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, en los términos de las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 proferidas por la H. Corte Constitucional y la sentencia del 19 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: Notificada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

TERCERO: Advertir a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con el artículo 285 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: **Ángela Piedad Bernardet Mojica Rodríguez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Transporte**
Expediente: **110013342-056-2017-00572-01**
Medio: **Ejecutivo**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación *(Arch. 013 del exp. digital)* interpuesto contra el auto proferido el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad procesal; actuación que fue allegada a esta Corporación el 25 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora Ángela Piedad Bernardet Mojica Rodríguez presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Transporte, con base en la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia proferida el 30 de octubre de 2014, en la cual dispuso: *"reconocer y pagar al actor la prima técnica por evaluación de desempeño desde el 29 de junio de 2008, por prescripción trienal, y, por los periodos ulteriores en los que demuestre los requisitos legales para percibirla, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva. Si con posterioridad al 29 de junio de 2008, pierde alguna de dichas condiciones, perderá a futuro y definitivamente el derecho".*

Correos:
amojicar@dian.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
orlandohurtadoabogados@gmail.com

La parte demandante indicó que, con el propósito de darle cumplimiento a la condena judicial, la Entidad expidió la Resolución No. 0004421 del 27 de octubre de 2015, en la cual ordenó el pago de la prima técnica solo por el período de **febrero 2011 a 22 de septiembre de 2013,** omitiendo liquidar ese emolumento desde el 29 junio de 2008 hasta enero de 2011, teniendo en cuenta que en ese interregno la ejecutante cumplió con los requisitos y las calificaciones necesarias para acceder a la mencionada prestación.

2. Mandamiento de pago

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 4 de abril de 2018, libró mandamiento de pago contra el Ministerio de Transporte por la suma de $19.403.811,15 por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, pero solo por el período **del 20 de octubre de 2009 al 31 de enero de 2011**, por cuanto en los demás períodos no cumplió o no acreditó el cumplimiento de los requisitos para ser merecedora de esa prestación, por las siguientes razones: i) del 29 de junio de 2008 al 12 de julio de 2009 se desempeñó en un cargo en propiedad sino en encargo; y ii) del 13 de julio al 19 de octubre de 2009 no aportó las calificaciones, circunstancia que impidió verificar el cumplimiento de los requisitos.

Adicionalmente, se libró mandamiento de pago de manera abstracta por la respectiva indexación e intereses moratorios.

3. Contestación de la demanda

La Entidad contestó la demanda (f. 127s) oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual, formuló las siguientes excepciones: *"pago", "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "no contener la sentencia base del proceso la obligación exigida con este proceso", "inexistencia de los requisitos para el pago de la prima técnica a la demandante, que debería cumplir según la sentencia base de esta ejecución", "no contar la demandante con las calificaciones de evaluación de desempeño exigidas para el pago de la prima técnica*" y *"abuso del derecho"*.

Para sustentar estas excepciones, adujo que en la sentencia se reconoció el derecho a la prima técnica condicionada a que ulteriormente *"demuestre los requisitos legales para percibirla"*. En ese orden, sostuvo que la ejecutante no cumplía con los requisitos para el reconocimiento de dicha prima, comoquiera que: i) desde el 29 de

octubre de 2009 al 31 de enero de 2010 *"no contaba con la calificación anual exigida por la norma ya transcrita, puesto que la calificación obtenida por la demandante mientras estuvo en encargo administrativo ya indicado, no puede ser tomado para efectos de reconocimiento de prima técnica"*; y ii) desde el 31 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011 *"no tenía calificación anual anterior para el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño"*.

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial realizada el 12 de diciembre de 2018, profirió sentencia en la que declaró no probadas las excepciones; y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución, con base en las siguientes consideraciones:

Expuso que en el fallo base de ejecución se ordenó el pago de la prima técnica a partir del 29 de julio del 2008, para los períodos en los cuales se cumpla los requisitos de ley, condiciones que cumplió la demandante a partir de octubre de 2009, por cuanto con anterioridad desempeñó el cargo en encargo; sin embargo, la Entidad mediante la Resolución No. 4421 del 27 de octubre de 2015 pagó dicha prima desde el **1° de febrero de 2011 hasta el 22 de septiembre de 2013,** razón por la cual no le asiste razón al afirmar que la obligación se encuentra cumplida en su totalidad, por cuanto le faltó reconocer la prima en el interregno del **20 de octubre de 2009 al 31 de enero de 2011.**

Es del caso resaltar que la sentencia proferida en primera instancia quedó en firme debido a que las partes, aunque comparecieron a la audiencia, no presentaron recursos.

5. Liquidación del crédito

La parte demandante presentó la liquidación del crédito (f. 187) por valor de $41.404.329 por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, mediante auto de **3 de julio de 2019**, improbó la liquidación presentada por la parte demandante; y en su lugar, determinó que el monto de la deuda asciende a la suma de $38.146.833 por concepto de capital, indexación e intereses; decisión que no fue recurrida por las partes.

6. Solicitud de nulidad procesal

La parte demandada, mediante memorial radicado el **10 de mayo de 2021**, solicitó que se decrete una nulidad procesal, por las siguientes razones:

Adujo que se configuró la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 2 del artículo 133 del CGP que señala: *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido"*, por cuanto: i) en la sentencia del proceso ordinario se reconoció el derecho a la prima técnica, pero condicionada a que ulteriormente se cumplieran los respectivos requisitos; ii) la ejecutante no cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la prima técnica porque, en síntesis, en un período se desempeñó en encargo y porque no contaba con calificaciones anuales de un cargo en propiedad.

Agregó que en el proceso ejecutivo se modificó la sentencia del proceso ordinario *"dándole un alcance que no tenía"* y revivió un proceso ya terminado.

Indicó que en la contestación de la demanda se explicaron las razones por las cuales la ejecutante no cumplía los requisitos para acceder a la prima técnica, pero el Juzgado las desestimó.

7. Oposición a la solicitud de nulidad procesal

La parte demandante se opuso a la solicitud de nulidad procesal, al indicar que en cada proceso el Juez efectúa control de legalidad, por lo cual, no se pueden alegar causales de nulidad en etapas subsiguientes. Añadió que:

> *"a la ejecutada se le notificó la demanda y el mandamiento de pago el 25 de abril de 2018, a partir de esa fecha la entidad ejerció su derecho de defensa como: contestando la demanda, propuso excepciones, acudir a las audiencias respectivas, presentar los alegatos, etc, incluso en la audiencia mediante la cual se profiere la sentencia, celebrada el 12 de diciembre de 2018, donde se decide entre otras, seguir adelante con la ejecución, el abogado defensor del Ministerio, Dr. Ricardo Rodríguez Correa, estuvo de acuerdo con la decisión, pues no presentó recurso de apelación, y ahora 29 meses después de dicho fallo, el mismo abogado presenta el incidente de nulidad".*

8. Auto que resuelve solicitud de nulidad procesal (apelado)

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto de 29 de octubre de 2021, negó la solicitud de nulidad procesal deprecada, al explicar que los argumentos expuestos por la Entidad fueron valorados en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; y frente a dicha decisión, la parte demandada no interpuso recurso alguno, añadiendo que los argumentos de defensa inicialmente planteados son los mismos que se desarrollan en el incidente de nulidad procesal.

En cuanto al trámite, señaló que se han cumplido y agotado todas las etapas previstas para el proceso ejecutivo conforme a las disposiciones del CPACA y el CGP; sin embargo, la Entidad no interpuso los recursos procedentes, pese a habérsele dado la oportunidad para ello.

Indica que dicho Despacho no ha actuado en contra de decisión ejecutoriada del superior, ni ha revivido un proceso legalmente concluido, pues dictó la sentencia siguiendo los lineamientos expuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso ordinario.

9. Recurso de apelación

La parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad procesal, para lo cual, expuso los siguientes argumentos:

Sostiene que el *a quo* procedió en contra de una sentencia ejecutoriada proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Precisa que en la condena emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordenó: *"...reconocer y a pagar al actor la prima técnica por evaluación de desempeño desde el 29 de junio de 2008, por prescripción trienal y, por los periodos ulteriores en los que demuestre los requisitos legales para percibirla..."*, lo cual se traduce en que el reconocimiento y pago de la prima técnica debía cumplir todos los requisitos, dentro de los cuales se encuentran: ejercer el cargo en propiedad y haber sido evaluada anualmente en el periodo señalado.

Afirmó que la ejecutante no cumplió con esos requisitos porque *"no ejercía el cargo en propiedad y no tenía calificaciones requeridas para el evento, o si ejercía en cargo en propiedad, no tenía las calificaciones anuales anteriores requeridas"*.

Indicó que, al momento de contestar la demanda del proceso ejecutivo, esgrimió las razones por las cuales estimaba que no era posible reconocer a la demandante la prima técnica en el período solicitado, sin embargo, estos argumentos fueron desestimados por el *a quo.*

10. Trámite impartido al recurso de apelación

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto de 28 de enero de 2022, concedió el recurso de apelación y en consecuencia, el 16 de febrero se remitió el expediente a esta Corporación.

Una vez recibido el expediente, la Secretaría procedió a realizar el reparto en segunda instancia el 25 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Competencia

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA el cual establece que "*...**En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales** y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan*"; recurso que debe ser resuelto por el ponente, en los términos del artículo 35 del Código General del Proceso que dispone: "*Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.***"

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que la controversia se contrae a establecer si se configuró o no la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 2

del artículo 133 del CGP, relacionada con que presuntamente en primera instancia se procedió *"contra providencia ejecutoriada del superior"*.

Antes de emprender el análisis del fondo del asunto, se hace necesario decantar que así como la demanda es el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso de apelación determina los límites del pronunciamiento de segunda instancia, razón por la cual el estudio del Despacho se circunscribirá a los motivos expuestos por la parte recurrente en su escrito de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 320[1] del CGP[2].

3. Sobre la solicitud de nulidad procesal

Las causales de nulidad procesal están descritas taxativamente en el artículo 133 del CGP, que en lo pertinente dispone:

> *"**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> ***2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior**, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"* (Destacado fuera de texto).

El CGP regula adicionalmente la oportunidad y la manera de alegar la causal de nulidad, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*
>
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".*

---

[1] *"Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación **tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión" (Negrilla fuera de texto).*

[2] *Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.*

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la oportunidad para alegar una causal de nulidad originada en la sentencia, con las siguientes consideraciones[3]:

"A contrario sensu de lo analizado antes, si bien el CPC no autoriza al juez para que anule, de oficio, sus sentencias, pero sí las demás providencias del proceso –autos interlocutorios y de sustanciación-, la ley sí faculta a las partes para solicitar la nulidad, tanto de autos como de sentencias. ***No obstante, la oportunidad para hacerlo, los supuestos en que procede y el juez que decide la solicitud están rigurosamente reglados y limitados****.*

En efecto, el inciso primero del art. 142 establece, como regla general, dirigida a las partes –no al juez- que: "Las nulidades ***podrán alegarse*** *en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.". Esto significa -a diferencia del régimen previsto para el juez en el art. 145, analizado atrás- que tanto en la primera instancia como en la segunda se puede solicitar la declaración de nulidad de los autos y de las sentencias. A juzgar por esta disposición, es claro que el fallo puede ser objeto de anulación, de manera que desde el punto de vista material, esta disposición esclarece, parcialmente, dos aspectos: el material y el temporal.*

No obstante, este inciso no se puede leer de manera aislada, porque otras disposiciones regulan el mismo tema, complementado su régimen jurídico. De hecho, el inciso sexto del mismo artículo añade, en relación con la nulidad alegada –por ende no aplica a la oficiosa- que: "La nulidad originaria (sic) en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3."

En los términos trascritos, este inciso aplica, exclusivamente, a las sentencias, y de entre ellas a las que se dictan en única instancia o en segunda instancia, porque son las que "ponen fin al proceso", es decir, las que "no admiten recurso"; ***por tanto, esta norma no rige para las sentencias dictadas en procesos de primera instancia, frente a las cuales la nulidad originada en la sentencia podrá alegarse ante el superior a través del recurso de apelación*** *o mediante sugerencia ad hoc propuesta en esa instancia o, en general, declarase de oficio por el juez de segunda instancia a lo largo de la misma –como lo expresan el art. 357 y el inciso primero del art. 142: "... o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella."-*
.

De otro lado, la nulidad originada en las dos sentencias a que alude el inciso que se comenta no se alega en cualquier oportunidad. Téngase en cuenta que para el momento que indica la norma el proceso ya terminó –en su única o en sus dos instancias-, y bien que esté ejecutoriada o no la providencia, lo cierto es que ya existe la sentencia que pone fin al proceso. En estos casos la ley procesal establece la posibilidad de que las partes aleguen la nulidad, pero "... en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3", es decir, que no puede proponerse en cualquier momento -como sucede con las sentencias de primera instancia-, sino en los tres eventos a que alude el inciso tercero del mismo art. 142:

i) Durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, es decir, al momento de la entrega de bienes en un proceso ejecutivo. ii) Como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia. iii) Mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

En este mismo sentido expresa Hernán Fabio López Blanco que "Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite o no existe consulta, queda ejecutoriada y sólo se podrá alegarla nulidad dentro de alguna de las oportunidades que el mismo artículo 142 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las

---

[3] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; auto de 13 de febrero de 2013; Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04. Esta posición jurisprudencial fue reiterada recientemente en el marco del CGP, por: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera; Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés; auto de 28 de julio de 2021; Radicación número: 85001-23-33-000-2020-00016-02.*

que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación." –ob. Cit. Pág. 925-.

Esto significa que mientras las sentencias de primera instancia gozan de una oportunidad mayor para controvertir su licitud, las de única y de segunda instancia tienen más limitaciones, que se circunscriben a los tres casos que relaciona el inciso tercero citado. En este mismo sentido expresa Juan Guillermo Velásquez que: ***"La nulidad de la sentencia no podrá invocarse en cualquier tiempo, sino que la ley consagra las oportunidades para ello. Si el proceso ya terminó, salvo que se alegue como casual de revisión, no podrá pedirse la nulidad de la sentencia, pues se estaría reviviendo un proceso legalmente terminado, hecho previsto como casual de nulidad insaneable al tenor del art. 140-3 del C de P. C. El juez carecería de competencia para conocer de cualquier petición de nulidad por la forma o por el fondo de la sentencia de un proceso terminado"*** (Destacado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se concluye que, cuando la nulidad procesal que se invoca se originó en la sentencia, la oportunidad para proponerla será: i) si la sentencia se profirió en única o segunda instancia, se deberá promover: *"en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión"*; y ii) si la sentencia se profirió en primera instancia, se deberá alegar mediante el recurso de apelación, para que el superior resuelva sobre el particular.

Es importante precisar que el Consejo de Estado ha considerado que no es viable revivir un proceso legalmente concluido, so pretexto de resolver una solicitud de nulidad procesal, porque se infringiría el principio de cosa juzgada y se podía de esa manera configurar una nulidad procesal, por las siguientes razones[4]:

"Cabe resaltar que tanto el despacho como la Sala de Decisión carecen de competencia para modificar su propia sentencia, como precisamente se pretende a través de la solicitud de nulidad impetrada por la demandada, pretendiendo reabrir el debate sobre un aspecto que ya fue decidido por la Sección Primera de esta Corporación, al proferir la sentencia de 18 de marzo de 2021 [como lo es el atinente al análisis de la culpabilidad de la conducta que se le atribuyó a la accionada como elemento definitorio del juicio de pérdida de investidura], a lo que se agrega que dicha decisión judicial goza del atributo de la cosa juzgada y ello, además, llevaría a incurrir, justamente, en la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del CGP consistente en revivir «un proceso legalmente concluido".

En ese contexto, la Sala advierte que, en el presente asunto, la parte demandada expone que el Juez procedió contra providencia del superior y en consecuencia modificó la sentencia del proceso ordinario emitida el 30 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por lo que se considera que se trata de una presunta irregularidad que se configuró en la sentencia del proceso ejecutivo que fue precisamente donde se analizó el alcance del título respecto al derecho a devengar la primea técnica y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

---

[4]: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera; Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés; auto de 28 de julio de 2021; Radicación número: 85001-23-33-000-2020-00016-02.

Así las cosas, como se trata de una presunta irregularidad ocurrida en la sentencia de primera instancia, la parte demandada tuvo la oportunidad de alegar la causal de nulidad procesal mediante el recurso de apelación contra dicha providencia; sin embargo, se resalta que, aunque compareció a la audiencia en la que se profirió la sentencia, guardó silencio y no interpuso ningún recurso, ni mucho menos advirtió la presunta irregularidad.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada por falta de recursos, por consiguiente se trata de una providencia en firme y un proceso ya definido, cuya controversia no se puede reactivar porque se infringiría el principio de cosa juzgada; y en esa hipótesis, de resolver de fondo la solicitud de nulidad procesal, se configuraría otro tipo de irregularidad por revivir un proceso concluido.

En suma, no obstante que la parte demandada participó en el trámite del proceso y tuvo la oportunidad, no advirtió oportunamente la irregularidad procesal que ahora depreca. El proceso ejecutivo ya se definió en la sentencia, en la que se analizó el contenido y alcance del título (sentencia del proceso ordinario) respecto al reconocimiento de la prima técnica, siendo este un aspecto sustancial sobre el cual se centró el debate; de manera que no es posible analizar ese punto de fondo porque se desconocería el carácter ejecutoriado de la providencia, se violaría el principio de cosa juzgada y se incurría en una nulidad procesal al revivir un proceso que ya se definió mediante una providencia que quedó en firme porque la parte demandada no interpuso recursos.

Es del caso resaltar que las solicitudes de nulidad procesal no son un mecanismo alternativo para reabrir debates sustanciales, ni para corregir la omisión cuando no se interpusieron los recursos de ley en la debida oportunidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección F

Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante : Jeisson Blanco Ordóñez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente : 110013342056-2019-00364-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente, se observa que para resolver puntos oscuros respecto a las evaluaciones del desempeño del demandante para los años 2017, 2018 y 2019.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la Entidad demandada, para que allegue copia íntegra de las evaluaciones del desempeño del SI. Jeisson Blanco Ordóñez identificado cédula de ciudadanía No. 80.249.154; correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, documental que debe contener los 4 formularios que conforman esa evaluación, con las firmas respectivas del evaluador y evaluado.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "... *oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda",*

En consecuencia la Sala,

Correos
mindefensa
Policia
davidaicedo@hotmail.com
jeissonleandroblanco@gmail.com
Julio18027@hotmail.com
Saira.ospina@correo.policia.

R E S U E L V E

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciese vía e mail Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue:

- Copia íntegra de las evaluaciones del desempeño del SI. Jeisson Blanco Ordóñez identificado cédula de ciudadanía No. 80.249.154; correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, documental que debe contener los 4 formularios que conforman esa evaluación, con las firmas respectivas del evaluador y evaluado.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Magistrada Ponente Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2021)

Referencia:	Remite por competencia
Radicado Nº:	25000-23-42-000-**2019-01327**-00
Demandante:	ÁNGEL GIOVANNY MARTÍNEZ CAMARGO
Demandados:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.

El señor ÁNGEL GIOVANNY MARTÍNEZ CAMARGO interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. S-2019018138 del 27 de febrero de 2019.
- Oficio No. S-2019021553 del 7 de marzo de 2019.

Las anteriores decisiones negaron el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir como contraprestación por los servicios del demandante entre los años 2009 y 2017.

También pidió que se declare que entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. y la parte actora existió un vínculo laboral desde el año 2009 hasta 2017, periodo en el cual la entidad no le canceló los derechos laborales.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones laborales: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotaciones y demás prestaciones sociales y acreencias laborales e indemnizaciones a que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

Así mismo, reclamó la devolución de las sumas de dinero que por concepto de Retefuente, Reteica, estampilla UDistrital y Pro Adulto Mayor, le descontó la entidad demandada, así como los aportes a seguridad social que tuvo que realizar. Además, que pague los aportes a seguridad social, así como la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por mora en el pago de las cesantías desde 2009 hasta 2017 y hasta el pago efectivo.

Las sumas adeudadas deben cancelarse indexadas de acuerdo con el IPC.

Finalmente solicitó que la sentencia se cumpla dando aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada. Además, que el fallo sea ultra y extrapetita.

La demanda fue admitida[1] y se programó audiencia inicial[2], sin embargo, revisado el proceso se observa que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

Es preciso anotar que la determinación de la jurisdicción competente se ha catalogado como un presupuesto fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia. Al respecto el artículo 168 del CPACA indica que cuando se advierta falta de jurisdicción o de competencia *"mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible"*.

Lo anterior, es ratificado por el artículo 16 del CGP, que señala lo siguiente:

> **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.
> (...)

Conforme lo expuesto, la falta de jurisdicción y competencia es improrrogable, por lo tanto, una vez advertida, el expediente debe ser remitido inmediatamente al competente.

Ahora, pese a que el artículo 104 del CPACA dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, la H. Corte Constitucional a través de auto No. 441 del 30 de marzo de 2022, expediente CJU-600, al resolver un conflicto de competencias explicó:

> 21. Tratándose de asuntos correspondientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativa y a la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, de un lado, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado"*. Adicionalmente, el artículo 105 del CPACA, hace alusión a las excepciones de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se destacan *"4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*. De otro lado, el artículo 2 del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social -CPTSS- dispone que la jurisdicción laboral ordinaria conoce, entre otros, de los *"conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*, disposición que debe ser entendida en el marco del artículo 15 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que señala: *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción"*.
>
> 22. De modo que a la jurisdicción de lo contencioso administrativa corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y

[1] Fls. 51 y 52.
[2] Fls. 118 y 119.

reglamentaria. Mientras que a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponden los conflictos jurídicos originados *"directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública.

23. En tal medida, la naturaleza del vínculo del demandante con la entidad pública permite vislumbrar la jurisdicción competente para el caso concreto, siendo necesaria la distinción entre empleado público o trabajador oficial. Para identificar el tipo de servidor público que ocupa el asunto, es necesario analizar la naturaleza del vínculo que tiene con el Estado y las funciones que desarrolla. La Corte Constitucional ha mencionado, por ejemplo, que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina mediante dos criterios concurrentes: el orgánico y el funcional, esto es, *"la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda"*[3].

24. En relación con los conflictos de jurisdicciones suscitados respecto de controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, la Corte Constitucional en el Auto 314 de 2021[16] indicó que resulta determinante distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador de la siguiente manera:

(i) Se le atribuye una competencia especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen está administrado por una persona de derecho público. Tal es el caso de los empleados públicos que, en efecto, tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Empero, la mencionada jurisdicción no conocerá aquellos conflictos que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Por lo tanto, su competencia se *"determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda"*.

(ii) Se le concede una competencia residual a la jurisdicción ordinaria laboral para aquellos procesos que involucran a trabajadores oficiales, pues se trata de personas que *"suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras"*. En esa medida, de manera expresa el legislador determinó que dicha jurisdicción tendrá a su cargo los procesos que surjan de la *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*.

(...)

25. (...) para efectos de dirimir el conflicto, cuando no hay elementos suficientes que determinen con claridad la naturaleza del vínculo que podría tener el trabajador -como ocurre en algunos casos en los que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad con el Estado-, debe acudirse a la regla general de vinculación de la entidad correspondiente para vislumbrar razonablemente sobre cuál jurisdicción recae la competencia del asunto.
(...)

27. Al respecto, la Corte ha precisado que este régimen se ha aplicado de manera general a las ESE, independientemente de su origen legal o reglamentario, debido a lo consagrado en la Ley 10 de 1990. Por su parte, en la sentencia T-485 de 2006 se indicó que *"[n]o hay una definición legal o*

[3] Esta regla ha sido aplicada en aquellos casos en los que el demandante alega la configuración de un vínculo laboral, a partir de la celebración de varios contratos de prestación de servicios con el Estado, respecto de los cuales se denuncia su posible desnaturalización y debido a ello la competencia radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa que es la facultada para evaluar las actuaciones de la administración. Auto 314 de 2021.

reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, 'aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente'[24]. Por su parte serían (ii) servicios generales, 'aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.' (...) 'Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual".
(...)

Regla de decisión. De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral (...) siempre que *prima facie* sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

Aunque la providencia citada hace referencia a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO E.S.E., los argumentos allí expuestos también son aplicables a otras entidades públicas en donde existan trabajadores oficiales. En tal caso, la característica que diferencia los trabajadores oficiales de los empleados públicos, es que los primeros desarrollan labores de construcción y mantenimiento de obra pública. En efecto, el Decreto Ley 3135 de 1968 define:

ARTÍCULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales**. (Resaltado por el Despacho)

Entonces, para determinar la Jurisdicción competente, es necesario establecer la naturaleza del vínculo existente entre la parte demandante y la entidad pública demandada, así como las funciones desarrolladas y, cuando se trate de un asunto en donde se invoque la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades porque aparentemente se disfrazó una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios, la naturaleza de las funciones determinará la autoridad judicial que debe conocerlo y, si se trata de actividades propias de un trabajador oficial, el conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, debido a que su forma de vinculación es mediante contrato de trabajo.

En cuanto a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, la competencia general la regula el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, EN SU ESPECIALIDAD LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL CONOCE DE:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...). (Destaca la Sala)

Así las cosas, las controversias que surjan entre las entidades públicas y quienes desempeñen funciones propias de trabajadores oficiales, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, puesto que el criterio que fija la competencia es el tipo de vinculación y las funciones desempeñadas.

Expuesto lo anterior, revisadas las pruebas documentales aportadas con la demanda[4], se encuentra que el accionante prestó sus servicios de la siguiente manera:

Contrato	Objeto	Obligaciones
2009-4041 2010-117 2011-1609 2012-2811 2013-622	LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA APOYAR LA GESTIÓN OPERATIVA DEL EQUIPO TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANTAS FÍSICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.	*"1. Ayudar al Subdirector de Plantas Físicas en las labores de mantenimiento que realicen los operarios técnicos ejecutando trabajos de: carpintería, pintura, plomería e instalaciones eléctricas, cerrajerías y reparaciones menores de albañilería, que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 2. Ayudar al Subdirector de Plantas Físicas en las actividades del grupo de mantenimiento en la atención oportuna de las solicitudes de reparaciones locativas y obras menores que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 3. Ayudar al Subdirector de Plantas Físicas en realizar de forma correcta, ágil y oportuna las labores de mantenimiento, que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 4. Ayudar al Subdirector de Plantas Físicas en realizar adecuaciones menores a los inmuebles que son necesarios de arrendar y en general del mantenimiento preventivo y correctivo de los inmuebles que sirven de apoyo en las funciones de la correcta, ágil y oportuna las labores de mantenimiento que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 5. Las demás que el Subdirector*

[4] Fls. 39 a 44.

		de Plantas Físicas o el supervisor le señale dentro del objeto contractual." (Sic)
2014-1258	LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA APOYAR LA GESTIÓN OPERATIVA DEL EQUIPO DEL ÁREA DE MANTENIMIENTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANTAS FÍSICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	*1. Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en las labores de mantenimiento que realicen los operarios técnicos ejecutando trabajos de: Carpintería, pintura, plomería e instalaciones eléctricas, cerrajerías y reparaciones menores de albañilería, que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 2. Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en las actividades del grupo de Mantenimiento en la atención oportuna de las solicitudes de reparaciones locativas y obras menores que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 3. Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en realizar de forma correcta, ágil y oportuna las labores de mantenimiento que se requieren en los diferentes Centros y Cedes de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 4. Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en realizar adecuaciones menores a los inmuebles que son necesarios arrendar y en general, del mantenimiento preventivo y correctivo de los inmuebles que sirven de apoyo a las funciones que realiza el área de mantenimiento, de manera correcta, ágil y oportuna, que se requieren en los diferentes centros y sedes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 5. Encontrarse disponible las 24 horas en caso de emergencia en alguno de los equipamientos. 6. Las demás que el (a) Subdirector (a) de Plantas Físicas o el Supervisor de Apoyo le señale dentro del objeto contractual.*
2015-3271		*1. Apoyar a la Subdirección de Plantas físicas en las labores de mantenimiento, obra y construcción, que realicen los oficiales u operarios de oficios varios, ejecutando trabajos de: Carpintería, pintura, plomería e instalaciones eléctricas, cerrajerías, reparaciones, adecuaciones, construcción, que se requieren en los diferentes Centros y*

	PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA SUBDIRECCIÓN DE PLANTAS FÍSICAS EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS, TRADICIONALES Y NO CONVENCIONALES, EN EL MANTENIMIENTO, LAS REPARACIONES Y/O	*Sedes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 2. Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en las actividades del grupo de Mantenimiento, ejecución de obra, implementación y ejecución de diseños de estructuras tradicionales y no convencionales en la atención oportuna de las solicitudes de reparaciones locativas y obras que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 3. Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en Realizar de forma correcta, ágil y oportuna las labores de mantenimiento que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 4. Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en realizar adecuaciones a los inmuebles que son necesarios arrendar y en general, del mantenimiento preventivo y correctivo de los inmuebles que sirven de apoyo a las funciones que realiza el área de mantenimiento, de manera correcta, ágil, y oportuna que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 5. Encontrarse disponible las 24 horas en caso de emergencia en alguno de los equipamientos. 6. Las demás que el (a) Subdirector (a) de Plantas Físicas o el Supervisor de Apoyo le señale dentro del objeto contractual.*
2016-3997 2016-10363	ADECUACIONES DE LAS UNIDADES OPERATIVAS, QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	*1. Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en las labores de mantenimiento, reparaciones y/o adecuaciones de inmuebles, ejecutando actividades de carpintería, pintura, plomería, instalaciones eléctricas, cerrajerías y las demás que se requieran en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 2. Atender de manera correcta, ágil y oportuna las solicitudes que se realicen para la atención de las obras de mantenimiento (correctivo y preventivo), en la modalidad de reparaciones locativas en los Centros y Sedes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN*

		SOCIAL y en aquellos que sean dados en arrendamiento. 3. Apoyar de forma correcta, ágil y oportuna a la Subdirección de Plantas Físicas en el desarrollo de las actividades realizadas en el grupo de mantenimiento tales como ejecución de obra, implementación y ejecución de diseño de estructuras tradicionales y no convencionales en la atención oportuna de las solicitudes de reparaciones locativas y obras que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SDIS. 4. Realizar el desarrollo de las actividades y/o tareas asignadas en los cronogramas de intervención en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL establecidos por el Supervisor del Contrato o quien haga sus veces. 5. Presentarse oportunamente al lugar de trabajo (entendiéndose este como localidad, barrio y unidad operativa), el cual designe el Subdirector de Plantas Físicas como supervisor del contrato o su delegado, sin tener presente su lugar de residencia. 6. No presentarse al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias sicotrópicas. 7. Acatar lo establecido en la Ley 1562 de 2012, SGSST – Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo utilizando los elementos de protección tales como: Casco, Overol, Botas, gafas, guantes, tapabocas para desarrollar las actividades en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. 8. Acatar y aplicar de manera diligente las observaciones y recomendaciones impartidas por el comité técnico y/o inspecciones físicas impartidas por el comité técnico y/o inspecciones físicas impartidas o acordadas por la interventoría y/o inspecciones físicas impartidas o acordadas por la interventoría y/o supervisor del contrato. 9. Realizar todas las acciones de prevención, control y seguimientos tendientes a evitar reclamaciones por daños a bienes de la Entidad, terceros

		y/o sus propiedades. 10. Presentarse al lugar de trabajo contar con las herramientas necesarias para dar cumplimiento al objeto de su contrato. Contar con disponibilidad durante las veinticuatro (24) horas del día durante los siete (07) días de la semana, en caso de emergencia en alguno de los equipamientos, si a ello hay lugar. 12. Las demás que el (a) Subdirector (a) de Plantas Físicas o el Supervisor de Apoyo le señale dentro del objeto contractual.
2017-1389		*1. Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en las labores de mantenimiento, reparaciones y/o adecuaciones de inmuebles, ejecutando actividades de carpintería, pintura, plomería, instalaciones eléctricas, cerrajerías y las demás que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la Secretaría Distrital de Integración Social. 2. Atender de manera correcta, ágil y oportuna las solicitudes que se realicen para la atención de las obras de mantenimiento (correctivo y preventivo), en la modalidad de reparaciones locativas, en los Centros y Sedes de la SDIS propios o en arrendamiento. 3. Apoyar de forma correcta, ágil y oportuna a la Subdirección de Plantas Físicas en el desarrollo de las actividades realizadas en el grupo de mantenimiento tales como ejecución de obra tradicionales y no convencionales, reparaciones locativas y obras que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SDIS. 4. Realizar el desarrollo de las actividades y/o tareas asignadas en los cronogramas de intervención en los diferentes Centros y Sedes de la Secretaría Distrital de Integración Social establecidos por el Supervisor y/o apoyo a la Supervisión del contrato. 5. No presentarse al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias sicotrópicas. 6. Cumplir con lo establecido en la Ley 1562 de 2012, SGSST - Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, utilizando los elementos de protección tales como: Casco, Overol, Botas, gafas, guantes, tapabocas, según las*

		especificaciones suministradas por la Subdirección de Talento Humano de acuerdo al desarrollo de las obligaciones contractuales en los Centros y Sedes de la SDIS. 7. En cumplimiento con la Resolución 1409 de 2012, del Ministerio de Trabajo, el contratista debe: a) Asistir a las capacitaciones programadas por la SDIS – Subdirección de Talento Humano y aprobar satisfactoriamente las evaluaciones, así como asistir a los reentrenamientos; b) Cumplir todos los procedimientos de salud y seguridad en el trabajo establecidos por la SDIS – Subdirección de Talento Humano; c) Informar a la SDIS – Subdirección de Talento Humano, sobre cualquier condición de salud que le pueda generar restricciones, antes de realizar cualquier tipo de trabajo en alturas; d) Utilizar las medidas de prevención y protección contra caídas que sean implementadas por la SDIS – Subdirección de Talento Humano; e) Reportar al coordinador de trabajo en alturas el deterioro o daño de los sistemas individuales o colectivos de prevención y protección contra caídas; y, f) Contar con el permiso de alturas avanzado, emitido por una institución competente. 8 Acatar y aplicar de manera diligente las observaciones y recomendaciones impartidas por el comité técnico y/o inspecciones físicas impartidas o acordadas por el Supervisor y/o Apoyo a la supervisión del contrato. 9. Realizar todas las acciones de prevención, control y seguimientos tendientes a evitar reclamaciones por daños a bienes de la Entidad, terceros y/o sus propiedades. 10. Presentarse al lugar de trabajo contar con las herramientas y dotación necesarias para dar cumplimiento al objeto de su contrato. 11. De conformidad con el Plan de Emergencia, contar con disponibilidad durante las veinticuatro (24) horas del día durante los siete (07) días de la semana, en caso de emergencia en alguno de los equipamientos, si a ello hay lugar. 12. Las demás que el/la Subdirector/a de

		Plantas Físicas o el supervisor y/o Apoyo a la Supervisión le señale y sean necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato.

Los actos administrativos demandados[5] negaron una solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación laboral disfrazada mediante contratos de prestación de servicios, al considerar que la vinculación del accionante fue mediante contratos de prestación de servicios. Además, la parte demandada es una entidad pública en donde existen, entre otros servidores públicos, trabajadores oficiales.

Así las cosas, al observarse que las actividades desarrolladas en virtud de los contratos de prestación de servicios son de aquellas propias de los trabajadores oficiales, y se solicita la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se concluye que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer y decidir el conflicto planteado en la demanda, según lo dispuesto en el art. 2° del Código Procesal del Trabajo.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, y se ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo, atendiendo a que fue esta la ciudad donde se prestaron los servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -Decreto Ley 2158 de 1948- y de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 del CPACA en concordancia con el artículo 16 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

[5] Fls. 25 a 29.

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutante: Luis Gerardo Huertas Ortega
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 250002342000-2022-00476-00
Ejecutivo

El Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, "*transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*".

En el caso de autos mediante auto proferido el 8 de julio de 2022 (índice 22 del expediente digital-Samai) y notificado el 14 de ese mismo mes y año (expediente digital, índice 24) se ordenó al apoderado de la parte demandante sufragar los gastos para el desarchivo del proceso, por lo que han transcurrido más de 30 días sin que se haya dado cumplimiento a la actuación, lo cual ha impedido continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se conmina al mencionado profesional a que le dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de julio de 2022, en el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

Correos
UGPP
claramesmendoza@consultoreslaborales.com.co
Contactenos_documentic@ugpp.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Se conmina al apoderado de la parte ejecutante que le dé cumplimiento al auto del 8 de julio de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Luis Fernando Gómez Tirado
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación : 252693333001-2016-00215-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2021 (índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá. **Recurso que fue allegado al Despacho el 9 de septiembre de 2022** (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de julio de 2021 (índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 10 de agosto de 2021 (índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

Correos

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de fecha el 27 de julio de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501620180022002
Demandante:	MARÍA ENID ARDILA QUITAN.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARÍA ENID ARDILA QUITAN, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205520180024602
Demandante:	OLGA VIVIANA PÁEZ PEDREROS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por OLGA VIVIANA PÁEZ PEDREROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que los sujetos procesales, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501820170028102
Demandante:	JHON NELSON BARRIOS ESLAVA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JHON NELSON BARRIOS ESLAVA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

222

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020120146702
Demandante:	OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación por Compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 30 de junio de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente concederlos para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los sujetos procesales, contra la sentencia de 30 de junio de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 30 de junio de 2022.

2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

3. Se le reconoce personería a la abogada Myriam Stella Rozo, identificada con cédula de ciudadanía n° 51'961.601 y T.P.160.048 del C.S. de la J, como apoderada con poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para que asuma la representación y defensa en los términos para los efectos del conferido (fl.212).

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.